

4. DERECHO PROCESAL

Por RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ

ARBITRAJE DE EQUIDAD. CARACTERES DEL MISMO. NOVACION, EN ESCRITURA PUBLICA, DE LO ESTABLECIDO EN EL AUTO DE FORMALIZACION JUDICIAL DEL ARBITRAJE: NO PERMITE INVOCAR DEFECTOS DE AUTO. EL ARBITRO NO TIENE QUE FUNDAR O RAZONAR EXHAUSTIVAMENTE EL LAUDO (SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—En el curso del procedimiento de formalización judicial de arbitraje privado de equidad, número 767/1985, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Madrid, a instancia de la sociedad «V., S. A.», contra la también sociedad «S., S. A.», se dictó Auto, en 30 de septiembre de 1985, por el que se accedía a la formalización del compromiso, con designación de árbitro a don Bernardo C. S. y aceptación de los párrafos c), d), e) y f) del hecho sexto de la demanda sobre el objeto de la controversia, plazo y lugar de arbitraje; y en cumplimiento de lo así acordado, las respectivas representaciones legales de las citadas sociedades comparecieron ante el Notario de Madrid, don Antonio Pérez Sanz, en 4 de diciembre de 1985, para otorgar escritura de compromiso, que formalizaron con arreglo a las siguientes estipulaciones: 1.ª Modifican y novan los términos en que el Juzgado fijó la controversia sometida al fallo arbitral, por los especificados en dicha estipulación. 2.ª Dejan confirmado: 1.º, que aceptan como árbitro de equidad a don Bernardo C. S.; 2.º, que el arbitraje debe tener lugar en Madrid; 3.º, que el árbitro debe imponer las costas a la parte en cuya contra se dicte el laudo; 4.º, que dicho laudo debe dictarse dentro del plazo fijado por el Juzgado, o sea, dentro de los seis meses desde el momento en que el árbitro aceptó su cargo en el Juzgado de Primera Instancia. El mencionado árbitro, en fecha de 14 de marzo de 1986, compareció ante don José María Lucena Conde, Notario de Madrid, para formalizar la escritura de laudo arbitral, en cuyo fallo declaró improcedente e injustificada la resolución del contrato de distribución de 14 de noviembre de 1983, notificada por «S., S. A.», a «V., S. A.», mediante acta de requerimiento de 10 de mayo de 1985; y condenó a la primera a abonar a la segunda, la cantidad de 42.500.000 pesetas e intereses legales de la misma, calculados desde el laudo

hasta el día de pago efectivo por «S., S. A.», a quien, además, se le impusieron las costas del arbitraje. Y contra el mentado laudo, la sociedad condenada interpuso recurso de nulidad por el cauce procesal del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través de cinco motivos, amparados los dos primeros en el número 1.º de dicho artículo; los dos siguientes, en su número 3.º, y el 5.º, en el artículo 24 de la Constitución por infracción del mismo.

Los dos primeros motivos, como se decía, se acogen al ordinal 1.º del ritualario artículo 1.733: «Nulidad de la formalización judicial del compromiso», sobre los que, previamente y a modo de declaración general, conviene resaltar que la Exposición de Motivos de la Ley de 22 de diciembre de 1953 otorga al arbitraje de equidad un carácter sumamente sencillo y desprovisto de rigorismo formal, hasta el punto de expresar que en tal supuesto «el procedimiento se simplifica y se limita a la garantía del principio de contradicción y a exigir para la emisión del laudo un mínimo formal», y acorde con ello, el artículo 29 de la Ley establece que «el procedimiento, en caso de equidad, no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a Derecho en cuanto al fondo», y en el artículo 3.º, valedero para los dos tipos de arbitraje, no obstante exigir para su eficacia, la necesidad de ajustarse a las prescripciones de la Ley, se admite cualquier otra forma para pactar la intervención dirimente de un tercero, si en el acuerdo concurren los requisitos generales para la eficacia de un convenio. Pues bien, en estos dos motivos se impugna el Auto del Juzgado de 30 de septiembre de 1985, por carecer de las declaraciones exigidas en el artículo 10, 4.º, de la Ley Reguladora de los Arbitrajes y referidas al nombramiento de los árbitros y a la fijación de las cuestiones que se han de resolver, o sea, que el Notario que tendría que otorgar luego la escritura pública, no podría conocer «la controversia que se somete al fallo arbitral, con expresión de su circunstancia» (art. 17, 3.º, de la Ley), sin que tampoco se fije en el auto «el plazo o término en que los árbitros hayan de pronunciar el laudo» (art. 17, 4.º), y se impugna también por haber infringido el Juzgado, en su interpretación del contrato preliminar, el artículo 1.281, párrafo 1.º, del Código Civil, al ser claros y no dejar lugar a dudas los términos del mentado contrato sobre que el arbitraje debía tener efecto «por un solo árbitro nombrado de común acuerdo» (cláusula 15), y, sin embargo, el Juzgado nombró al primero de los tres sugeridos por la demandante.

Los indicados motivos no pueden prosperar por las razones que se exponen a continuación: a) La argumentación recogida en los considerandos tercero y cuarto del auto judicial en punto a la designación del señor C. S. como árbitro es perfectamente válida, en cuanto que corresponde a los órganos jurisdiccionales la facultad interpretativa de los contratos, siempre y cuando no exista manifiesta vulneración de las normas que el texto civil dedica a esa materia en los artículos 1.281 y siguientes, lo cual no sucede aquí, toda vez que la cláusula contractual 15 previó el nombramiento de «un solo árbitro», y el extremo de que fuese «de común acuerdo» cabe entenderle cumplido por la circunstancia de aceptar el Juzgado el orden propuesto por la actora «al no haber sido contradicho por el demandado», y, desde luego, cualquier informalidad a imputar sobre tal particular quedaría subsanada de plano por el otorgamiento de la escritura de compromiso en 4 de diciembre de 1985, en la que los representantes legales de las sociedades contendientes, en el apartado 1.º de la segunda

estipulación, dejan confirmado «que aceptan como árbitro de equidad a don Bernardo C. S.». b) La falta de concreción referida a las cuestiones a resolver no deja de ser cierta, ya que en el auto no se fija con la suficiente claridad la controversia que se somete al fallo arbitral, como se desprende de la lectura del quinto considerando y de la parte dispositiva, pero ello no reviste trascendencia anulatoria desde el momento en que en la mencionada escritura de compromiso, en su primera estipulación, se «modifican y novan los términos en que el Juzgado fijó la controversia que somete al fallo arbitral», detallándose a continuación la misma, lo que produjo, como antes se decía, la subsanación del posible defecto en que incurrió el Juzgado, novación expresada que reviste total validez, a tenor de la libertad formal concedida a las partes en la Ley de 1953 y de la facultad reconocida a los contratantes en el artículo 1.255 del Código Civil. c) La omisión en el auto «del plazo o término en que haya de pronunciarse el laudo» tampoco sería, en el presente caso, determinante de nulidad, ya que, al igual que acaeció en los supuestos anteriores, la escritura de compromiso vino a convalidar el defecto, al dejar confirmado, en el apartado 4.º de la segunda estipulación, que «dicho laudo debe dictarse dentro del plazo fijado por el Juzgado, o sea, dentro de los seis meses desde el momento en que el árbitro aceptó su cargo en el Juzgado de Primera Instancia número 11».

Los motivos tercero y cuarto se apoyan en el ordinal 3.º del artículo 1.733, «haber resuelto el árbitro puntos no sometidos a su decisión», y la nulidad invocada en el tercero, a juicio del recurrente, consistió en que el arbitraje formalizado notarialmente es distinto del que lo fue judicialmente, y el árbitro que aceptó decidir en éste, no aceptó el cargo en el de aquél, con infracción del artículo 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1933. La propuesta del motivo en estos términos bastaría para rechazarle, sin necesidad de ningún razonamiento, ya que su instrumentación correspondería más bien al número 1.º, «nulidad del compromiso o la formalización judicial del arbitraje», pues no puede sostenerse que la «novación o modificación» llevada a cabo en la escritura de 1985, no hubiera sido sometida a la consideración del árbitro, y buena prueba de ello es que la reseñó en el laudo y admitió como primera cuestión a resolver, resultando fuera de duda, en virtud de la sencillez y falta de rigor formal que caracteriza al arbitraje de equidad, que aquellas reseña y admisión implicaron, a su vez, un supuesto de aceptación, lo que determina, en definitiva, la inexistencia de la infracción denunciada y, por tanto, el fracaso del motivo.

La nulidad alegada en el cuarto motivo afecta al importe de la condena impuesta a «S., S. A.», en favor de «V., S. A.», 42.500.000 pesetas, argumentándose que el árbitro se ha extralimitado, sin tener en cuenta la cláusula 11 del contrato y los límites señalados por las partes en los escritos presentados y en las declaraciones ante el mismo, y que «V., S. A.», en su escrito de réplica de 30 de enero de 1986, habla de una indemnización de 32.455.382 ó 35.716.185 pesetas, tratándose de aspiración máxima, en alegación de una parte. Formulado así el motivo, merecería su repulsa sin más, pues, realmente, no puede afirmarse que esa presunta extralimitación permita equipararla a un supuesto de «resolución de puntos no sometidos a la decisión arbitral», ya que la cuestión indemnizatoria fue contemplada en el apartado B) de la primera estipulación de la escritura de compromiso de 1985; pero es que, además, hay que tener en cuenta lo siguiente: *que el supuesto de rescisión previsto en la cláusula 11 del contrato no pue-*

de identificarse plenamente, atendiendo a sus efectos y consecuencias, con la resolución estudiada en el laudo y originadora de una indemnización por daños y perjuicios, en cuya cuantificación el árbitro tuvo presente la referida cláusula; *que* la imputación acerca de que «el laudo no aclara las razones que han podido llevar al árbitro a pronunciarse en la forma en que lo ha hecho», aparece desprovista de verdadero fundamento, pues en el primer considerando del laudo se desarrolla la argumentación de la que se hace concluir el juicio del árbitro respecto a la injustificada resolución unilateral del contrato por «S., S. A.», y en el segundo, se relacionan los factores a tener presentes para cuantificar la indemnización a conceder a «V., S. A.», y *que* no puede exigirse al árbitro un razonamiento y una fundamentación más o menos exhaustiva al dictar el laudo, puesto que, como expresa el artículo 29 de la Ley, «no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a Derecho en cuanto al fondo», y dirime el conflicto según su saber y entender. Por todo lo expuesto, se impone rechazar el motivo.

El quinto motivo, último de los formulados, invoca infracción del artículo 24 de la Constitución, volviendo el recurrente a reiterar, prácticamente, su alegato en orden a la ausencia de razonamiento que explique la indemnización fijada en el laudo. Aunque no cabe negar a la Constitución su indiscutible supremacía en el ordenamiento jurídico, ello no posibilita para que, con apoyo en su articulado, pueda fundarse un motivo específico de nulidad contra los arbitrajes de equidad, al margen y con independencia de los casuísticamente establecidos en el artículo 1.733 de la Ley Procesal. Por otro lado, es doctrina mantenida por esta Sala que «lo que garantiza el primer apartado del artículo 24 de la Constitución es que en ningún supuesto pueda producirse denegación de justicia, pero no puede ser base para convalidar situaciones que el juzgador establece desprovistas de amparo legal», teniendo declarado el Tribunal Constitucional que la tutela judicial efectiva se obtiene incluso cuando se deniega o rechaza lo interesado por las partes en el proceso, siempre que concurra la causa legal correspondiente. Lo que antecede, en conjunción con lo manifestado en el fundamento precedente, que se da por reproducido, determina el decaimiento del último motivo, cuya desestimación y la de los anteriores lleva consigo la declaración de no haber lugar al recurso y la imposición a la sociedad «S., S. A.», de las costas causadas en el mismo, debiéndose notificar la sentencia al señor Notario ante el que se dictó el laudo, don José María Lucena Conde, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.715, párrafo final, y 1.734 de la Ley Procesal Civil.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. SOMETIMIENTO A OTRO FUERO, EXPRESO Y FIRMADO. DIFERENCIA CON OTROS SUPUESTOS (SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

Doctrina de la Sala.—1.º Figurando en el documento referente a lo que es objeto de controversia, y que es base de la cuestión de competencia

entablada, la firma del demandado, don Antonio M. M., y constando en tal documento que afirma y, consiguientemente, reconoce comprar «según las condiciones generales de venta constadas al dorso», entre las que figura expresa renuncia al fuero especial que pudiese amparar a los contratantes, sometiéndose expresamente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Barcelona, se está en el caso de atribuir la competencia sobre la referida controversia al Juzgado de Distrito número 7 de los de Barcelona, que conoce de ella, de conformidad con lo prevenido en el artículo 56, en relación con el 57, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º A lo expuesto no obsta la doctrina jurisprudencial sancionada en sentencias a que se alude en el primero y único fundamento de Derecho del Auto dictado con fecha 17 de septiembre último por el Juzgado de Distrito número 3 de Elche, porque la misma hay que entenderla referida a los supuestos en que conste simplemente en albaranes de entrega, propuesta de pedido después de la firma del comprador o en el reverso de tal propuesta sin firma alguna, y no al caso, ahora examinado, de contrato firmado con constancia clara y terminante de admisión de sometimiento a las condiciones generales establecidas en el correspondiente documento, entre las que figura la de aceptar la competencia de los Juzgados de Barcelona.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. CLAUSULA «PORTES DEBIDOS». CARECE DE VALOR. LA DOMICILIACION DE UNA LETRA DE CAMBIO CUANDO NO SE ESGRIME UNA ACCION EJECUTIVA FUNDADA EN ELLA (SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprende de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

Doctrina de la Sala.—El supuesto de hecho sobre el que versa la presente cuestión de competencia consiste en una compraventa mercantil dado que actor y demandado son entidades dedicadas al ejercicio del comercio (art. 325 del Código de Comercio), ejercitándose por la parte actora una acción no ejecutiva dirigida a obtener el precio de las mercancías por ella enviadas a la demandada. Se adjuntan a tales efectos, entre otros medios de prueba indiciaria, válidos únicamente en estos momentos a los puros efectos de resolver la presente cuestión de competencia por inhibitoria, un albarán (f. 17), en el que aparece que la mercancía viajaba «a portes debidos» y dos cambiales domiciliadas en Vélez-Málaga. No se ha presentado contrato escrito. El domicilio del actor-vendedor se encuentra en término judicial de Puenteareas, y el de la entidad demandada en Vélez-Málaga.

El primer principio a tener en cuenta, a los efectos de resolver esta cuestión, es el de que, según la doctrina de esta Sala y por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.171, en relación con el 1.500 del Código Civil, y 50 del de Comercio, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es aquel en el que se haya hecho entrega de la mercancía (Sentencias, entre otras muchas, de 22 de febrero de 1980, 19 de enero y 2 y 4 de marzo de 1981, 2 de noviembre de 1984, 15 de abril de 1985 y 26 de abril de 1986).

Sobre este presupuesto fáctico-jurídico, que sirve de punto de partida

al siguiente, es de señalar que éste, también según constante jurisprudencia, señala que cuando la mercancía viaja a «portes debidos», y en defecto de cláusulas de sumisión expresa o tácita, la mercancía se entiende entregada en el domicilio del vendedor (Sentencias de 22 de mayo y 3 de noviembre de 1964; 22 de enero, 13 de febrero y 21 de mayo de 1965; 2 de junio de 1975; 26 de marzo de 1976; 5 de noviembre de 1977; 18 de marzo y 17 de julio de 1981; 26 de octubre y 5 de noviembre de 1984; 2 de abril, 15 de abril y 25 de septiembre de 1985).

A su vez y continuando con esta exposición de los criterios marcados por esta Sala en materias competenciales, como la presente, es de poner de relieve que en defecto de otros datos, la solución del presente asunto no podría ser otra, por cuanto es igualmente tesis jurisprudencial la de que en defecto de sumisión o de haberse fijado lugar de cumplimiento de la obligación, es preferente el del lugar del domicilio del vendedor en el cual se supone entregada la mercancía siempre que no hubiere viajado a portes debidos, lo que, cual se ha explicitado, no ha tenido lugar en este caso (Sentencias de 6 de diciembre de 1973; 23 de abril, 3 de junio y 1 de julio de 1974; 11 y 15 de marzo de 1975; 1 de marzo de 1976; 10 de octubre de 1979; 18 de marzo, 17 de julio y 23 de noviembre de 1981; 1 de febrero y 23 de mayo de 1982; 8 de marzo y 5 de diciembre de 1983; 9 de abril, 4 de junio y 3 de noviembre de 1984; 15 de octubre de 1985; 26 de abril, 5 y 9 de julio y 9 y 10 de octubre de 1986, y 10 de abril de 1987).

Tampoco debe omitirse que constituye un principio igualmente declarado de modo constante por esta Sala en cuestiones como la presente, que cuando no se esgrime una acción ejecutiva fundada en letras de cambio, sino acciones que aun cuando pudieran estimarse de naturaleza cambiaria se ejercitan por la vía procesal de los juicios ordinarios, cual aquí acontece, las cambiales presentadas con la demanda tienen simplemente el carácter de simple medio de prueba, razón por la cual su domiciliación no altera la competencia, al menos en aquellos supuestos en que, como el presente, la misma aparece debidamente acreditada por los razonamientos que se han dejado expuestos (Sentencias de 20 de marzo y 6 de junio de 1952; 26 de febrero, 2 y 22 de marzo y 27 de septiembre de 1955; 21 de mayo de 1963; 9 de octubre y 12 de noviembre de 1971; 15 de marzo, 6 de junio y 3 de octubre de 1975; 22 de febrero de 1980; 15 de febrero de 1982; 5 de diciembre de 1983; 9 de abril de 1984; 2 de abril de 1985, y 13 de enero y 9 de octubre de 1986).

Por último, ha de ponerse de relieve que el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe (art. 103 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) estima competente al Juzgado de Primera Instancia de Puenteareas.

R. DE A.

CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA. SUMISION A FUERO EN LETRA DE CAMBIO (SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

Doctrina de la Sala.—Ejercitándose por la actora, «S., S. A.», domiciliada en Castellbis (Barcelona), la acción ejecutiva derivada de las letras de

cambio, en reclamación de 552.173 pesetas, importe de las mismas, más intereses y costas, contra don Antonio F. C., que gira con el nombre comercial de Vda. de D. F., domiciliado en Lugo, en cuyas cambiales y en el acepto de las mismas, respaldado por la firma de dicho demandado como aceptante, aparece literalmente transcrito: «acepto cantidad, vencimiento y domicilio con sumisión expresa a los Tribunales de Barcelona», sin que haya opuesto tacha de falsedad en el protesto, es incuestionable que la presente cuestión de competencia ha de resolverse en favor del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Barcelona, que es el competente para conocer del asunto a virtud de la cláusula de sumisión pactada en favor de los Tribunales de dicha capital —artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, pues el que el estampillado de dicha cláusula ofrezca dudas al Juez de Lugo de que pudo realizarse antes o después de la aceptación sería tanto como estimar la existencia de un delito por una simple duda; en aquel sentido, respecto de la competencia, es conforme el Ministerio Fiscal.

R. DE A.

ARBITRAJE. ES ARBITRAJE DE EQUIDAD, AUNQUE EN LA ESCRITURA NO SE DETERMINASE CLARAMENTE. LIBERTAD DE PROCEDIMIENTO Y DE DECISION POR PARTE DE LOS ARBITROS (SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso de nulidad contra laudo arbitral dictado en fecha 18 de febrero de 1985, dirimiendo las cuestiones surgidas entre cuatro compañías mercantiles dedicadas a la construcción, por incidencias en la ejecución de diversas obras; se apoya en cuatro motivos, el primero y el segundo, con invocación del artículo 1.733, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el tercero y cuarto, con base en el número 3.º del citado artículo.

El primer motivo aduce la violación de los artículos 4, 20, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado, por ser nulo el contrato de compromiso, ya que en él no se especificaba si el arbitraje era de equidad o de Derecho, porque si bien se enuncia el arbitraje como de equidad, indica el contrato que, como los tres árbitros nombrados son titulados juristas, deberán dictar el laudo fundamentado en Derecho. La expresión usada en el contrato es ambigua, pero esta ambigüedad no ha de llevar necesariamente a la nulidad por las siguientes razones, que conducen a la desestimación del motivo: 1.ª La aplicación del artículo 1.284 del Código Civil, que proclama, en casos de ambigüedad de diversos sentidos de un pacto, que su interpretación ha de ser la más adecuada para que produzca efecto, ya que sería gravemente perturbatoria la declaración de nulidad de una resolución que dirige un conflicto surgido hace más de tres años para reiniciar un largo y complicado camino litigioso. 2.ª El estudio del desarrollo de la vida contractual, en busca de la intención de los contratantes y de los actos de ejecución de esa voluntad, al que remiten los artículos

1.281, 2.º, y 1.282 del Código Civil, demostrativos, en este caso, de que el encargo se aceptó como laudo de equidad y que la resolución dictada, aunque cita normas jurídicas en diversos pasajes, en otros varios, relativos a la sustancia del asunto, consistente en la fijación de las distintas indemnizaciones, invoca la equidad como base de la decisión, sin que ninguna de las partes, durante la tramitación anterior, mostrase su disconformidad con el libre procedimiento que se estaba aplicando, propio de los arbitrajes de equidad. 3.ª Ha de interpretarse la jurisprudencia específica sobre la naturaleza del arbitraje de equidad (Sentencias de esta Sala de fecha 14 de noviembre de 1984, 8 de noviembre de 1985 y 20 de diciembre de 1985, entre otras), en cuanto no proclaman, en forma alguna, que los laudos de equidad deban desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino que vienen a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa, como corresponde al concepto tradicional de equidad, superador y complementario del concepto de Ley, para una mayor aproximación al logro de una decisión justa para el caso concreto que la Ley, por su generalidad, podría no alcanzar. En este caso, la extensa resolución dictada por los árbitros alude a normas legales que reflejan principios éticos comunes que no requieren una especialización propia de expertos, y así se invocan diversos artículos del Código Civil, que son los artículos 1.101 (concepto esencial de incumplimiento y lógica consecuencia de indemnización), 1.108 (no hay mora que pueda originar intereses cuando la cuantía de la deuda no se conoce), 1.255 (libertad de pactos que no sean ilícitos, inmorales o contrarios al orden público), 1.594 (el dueño de la obra puede desistir por su voluntad, pero ha de pagar el importe de los trabajos realizados), y la doctrina jurisprudencial, que valora la gravedad del incumplimiento en sus consecuencias. Ninguna de tales normas es de Derecho estricto, sino que son de experiencia, referidas a la fijación de unas bases de hecho, en las cuales juega decisivamente la libertad de apreciación de quien juzga. El laudo que se impugna pone su acento precisamente en la fijación, con criterio de equidad, de las bases de hecho para estimar si se cumplió o no y las consecuencias cuantitativas del incumplimiento. La forma de redactar la resolución no influye en su calificación, sino el método seguido para llevar a cabo el enjuiciamiento.

El segundo motivo fundamenta la nulidad del compromiso en la vulneración del artículo 20 de la Ley de Arbitraje, en relación con el artículo 6, 3.º, del Código Civil, ya que entiende el recurrente que al tratarse de un arbitraje de Derecho debió seguirse con los requisitos y el procedimiento que la citada Ley establece para el caso. Tal argumentación es inaceptable, al haberse afirmado que el arbitraje del que se trata es un arbitraje de equidad, de libre instrucción, tal como se desarrolló, sin que conste protesta o reserva alguna durante su curso.

El tercer motivo alega exceso en la decisión, por haber resuelto en materia de fijación de intereses, y el cuarto, por haber establecido la condena al pago de ciertas cantidades, por medio de letras de cambio aceptadas y avaladas. Ambos motivos deben rechazarse, porque si la base del arbitraje fue una discordia que versaba sobre procedencia de indemnizaciones y cuantía, tanto la materia de los intereses como la forma de pago estaban comprendidas en el encargo hecho a los árbitros, pues son materias racionalmente ligadas, que entran en el ámbito del arbitraje de equidad, que no puede ser interpretado de modo restrictivo (Sentencias de

esta Sala de fecha 9 de octubre de 1984, 17 de septiembre de 1985, 28 de septiembre de 1985 y 14 de julio de 1986, entre otras).

R. DE A.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ACCION DEL FIADOR CONTRA EL BANCO PARA QUE SE DECLARE LA EXTINCION DE SU OBLIGACION Y EL CARACTER USUARIO DEL PRESTAMO (SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró sí haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El actor, hoy recurrente, intervino en un contrato de apertura de crédito bancario en cuenta corriente, como uno de los tres fiadores solidarios de la persona acreditada. Planteó frente al Banco dos procesos, que fueron acumulados en los que pretendía: Primero. La anulación del contrato, por ser usurario, y su reajuste, según lo dispuesto en la Ley de Usura de 23 de julio de 1908. Segundo. Que se le declarase liberado de sus obligaciones como fiador, por haberse producido los supuestos previstos en los artículos 1.851 y 1.852 del Código Civil, es decir, prórroga del contrato sin su consentimiento y por la concurrencia, por parte del acreedor, de conducta obstructiva a la subrogación en sus derechos, en el supuesto de que cumpliera el fiador con la obligación contraída. La sentencia impugnada, confirmatoria de la dictada por el Juez de Primera Instancia, entendió que al haber demandado solamente al Banco, había constituido mal la relación procesal, en la cual, necesariamente, debían estar presentes la deudora principal y los otros dos fiadores, y pronunció sentencia absolutoria sin entrar a conocer el fondo del asunto.

El planteamiento de las acciones ejercitadas por el demandante relativas a la usura, si fuera estimatoria la sentencia de fondo, supondría una ventaja para la deudora principal y los otros dos fiadores, por lo que el actor, fiador solidario, pudo entablar la acción para declarar la usura, como reconoce la Sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1943, pero no la relativa a que se declare extinguida su obligación como fiador, que puede agravar la de los cofiadores y deudor principal. La institución del litisconsorcio pasivo necesario, según constante jurisprudencia, definida, entre otras muchas, por las Sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1986 y 14 de noviembre de 1986, propende a que no quede fuera del proceso quien ostenta un interés legítimo en la controversia, derivado de la relación jurídico-material, lo cual se traduce en un principio de raíz procesal, sustantiva e incluso constitucional, que trata de evitar sentencias incompletas, sentencias contradictorias e indefensión. Por tales razonamientos deben rechazarse los motivos primero y segundo, que, bajo el amparo del artículo 1.692, 5.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegan la infracción de la doctrina sobre el litisconsorcio pasivo necesario, correctamente aplicable al caso, y de la doctrina sobre la legitimación del deudor solidario para entablar acciones por sí mismo, impugnando la deuda que asume, como deudor principal o como fiador (arts. 1.141 y 1.853 del Código Civil), pues si bien estas normas le permiten actuar para declarar la usura, no

se le permiten para que se declare la extinción de su obligación como fiador.

Por tanto, procede, como se mantiene en el motivo tercero, con base en el artículo 1.962, 5.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 1 y concordantes de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, entrar a conocer el fondo del asunto, en lo relativo a la posible concurrencia de usura; pero alegada por el recurrente la situación angustiosa de la deudora principal, tal alegación no se deduce de prueba alguna que demuestre un estado de necesidad determinado por tal angustiosa situación, ni la conducta consecuente del prestamista para aprovechar esa circunstancia, aplicando intereses superiores al normal del dinero, tal como resulta de la certificación obrante en autos del Banco de España, por lo cual el motivo tercero debe ser desestimado.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD: EL ARBITRO PUEDE INTERPRETAR EL OBJETO DEL COMPROMISO SIN DEMASIADAS RESTRICCIONES. NO HAY EXTRALIMITACION DEL ARBITRO (SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Mataró, por Auto de 7 de marzo de 1984, accedió a la formalización judicial del compromiso entre las sociedades «Grupo Profesional G., S. A.», y «Puerto de Mataró, S. A.», estableciendo un arbitraje de equidad para resolver la controversia originada entre las citadas entidades, y declarando que el tema sometido a la decisión arbitral sería el siguiente: «Procedencia o no de la anulación del contrato, efectuada en forma unilateral por 'Puerto de Mataró, S. A.', en carta remitida el 10 de septiembre de 1982, y para el supuesto de que fuera procedente deberá el árbitro determinar además: a) cantidad total que 'Grupo Profesional G., S. A.', tiene derecho a percibir por todos los conceptos, a tenor del contrato de fecha 21 de julio de 1981, y b) forma y plazos en que dicha cantidad deberá ser abonada. Para el caso de que no fuera procedente la anulación, deberá el árbitro decidir, además, sobre la procedencia o no del reconocimiento total de los derechos de 'Grupo Profesional G., S. A.', contemplados en el citado contrato». Y emitido el laudo en 18 de enero de 1985, la representación procesal de «Puerto de Mataró, S. A.», interpuso contra el mismo recurso de nulidad, al amparo del motivo 3.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por «haber resuelto el árbitro puntos no sometidos a su decisión», ya que, en opinión de la parte recurrente, los extremos segundo al sexto, ambos inclusive, del fallo del laudo, se apartaban con evidencia ostensible del tema sometido al arbitraje por el auto a que se hizo referencia.

Acorde con la peculiar naturaleza del arbitraje de equidad, puesta de manifiesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, al establecer en su artículo 29 que «el procedimiento, en caso de equidad, no tendrá que someterse a formas legales ni ajustarse a Derecho en cuanto al fondo. Los

árbitros deberán..., dirimiendo después el conflicto según su saber y entender», la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme y reiterada en cuanto a declarar que «si bien los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlo con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa y cordial confiada, porque el fin del Tribunal Supremo al resolver esta clase de recursos es dejar sin efecto lo que constituye exceso en el laudo, pero no corregir sus deficiencias y omisiones, sin posibilidad, por tanto, de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto, pues que el ámbito de la decisión arbitral se desenvuelve sin más límites en el arbitraje de equidad que la conciencia de los árbitros, de acuerdo con su leal saber y entender, reduciéndose el recurso a examinar si hubo o no exceso jurisdiccional traspasando los límites objetivos del compromiso, no ateniéndose para ello a la literalidad de las cláusulas compromisarias, sino procurando inducir la voluntad de las partes», doctrina de la que son exponentes una diversidad de sentencias, siendo de citar, entre ellas, las de fechas 17 de abril de 1943, 9 de octubre y 14 de noviembre de 1984 y 17 de septiembre de 1985.

Entrando ya en el estudio concreto del recurso y haciendo abstracción del extremo primero que fue objeto de declaración en el fallo del laudo, toda vez que la sociedad recurrente no contiene sobre el mismo, al admitir que el árbitro lo resolvió congruentemente, el problema queda planteado en relación con los restantes extremos declarados, o sea, desde el segundo al sexto, ambos inclusive, y su resolución habrá de supeditarse al resultado que ofrezca el examen comparativo entre el punto 4.º declarado en el auto de formalización judicial del compromiso, por el que se fija el tema sometido a la decisión arbitral y los extremos del fallo a que se ha hecho referencia.

Previamente al examen comparativo acabado de exponer, resulta conveniente hacer las siguientes consideraciones: 1.ª Que en la carta de 10 de septiembre de 1982, «Puerto de Mataró, S. A.», hizo expresa declaración de mantener su buena disposición a utilizar los servicios de «Grupo Profesional G., S. A.», para aquellas gestiones o trabajos que considerase conveniente encomendarle en lo sucesivo, declarando, al propio tiempo, que lo que atañía a los gastos que pudiera justificar esa sociedad, se estaría a lo estipulado en el contrato de 21 de julio de 1981 (considerando quinto del laudo). 2.ª Que la cláusula séptima del contrato establecía que «si por cualquier causa especificada en la cláusula segunda el presente contrato quedara sin efecto y no pudiera realizarse la construcción del puerto, a la vez que no pudiera recuperarse de la Administración las fianzas constituidas, 'Grupo Profesional G., S. A.', no podrá reclamar a 'Puerto de Mataró, S. A.', las cantidades como fianza definitiva depositada, ni la cantidad satisfecha o por satisfacer para cumplimentar la liquidación de actos jurídicos documentados en la oficina liquidadora que corresponda a favor de 'Puerto de Mataró, S. A.', ni podrá reclamar ningún importe y pago de trabajos realizados o por estudios efectuados por el 'Grupo Profesional G., S. A.', o por terceros, en beneficio de 'Puerto de Mataró, Sociedad Anónima'. En este caso, todos los estudios y trabajos a los que se acaba de hacer mención serán propiedad de 'Grupo Profesional G., Sociedad Anónima'» (considerando séptimo del laudo). 3.ª Que en el laudo se rechazaba la resolución del contrato por causa imputable a «Grupo Profesional G., S. A.», por deberse a la imposibilidad sobrevenida de

ubicar el puerto en el lugar objeto de la concesión, imposibilidad que objetivamente no podía imputarse a dicha sociedad, por lo que entendía no poder ser de aplicación la cláusula segunda del contrato ni tampoco la séptima del mismo (considerandos octavo y noveno del laudo). 4.ª Que en el laudo y en razón a la inaplicación de las expresadas causas, se traía a colación lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, a cuyo tenor, «Grupo Profesional G., S. A.», como contraprestación a sus gestiones, percibiría los honorarios correspondientes resultantes de la aplicación de las tarifas oficiales de los respectivos colegios profesionales que hayan intervenido en los contratos, licitaciones, dirección de obras, peritajes, eventos, etcétera, siendo a título enumerativo no limitativo, quedando condicionados a pactar el precio para una determinada gestión que no quede incluida o determinada por los servicios profesionales (considerando décimo del laudo). 5.ª Que el débito establecido en el pronunciamiento cuarto del fallo del laudo, le integran la mayoría de las partidas reclamadas por «Grupo Profesional G., S. A.», a «Puerto de Mataró, S. A.» (considerando decimoprimer del laudo). 6.ª Que «Puerto de Mataró, S. A.», por vía de alegaciones, interesó del árbitro que estimara incumplido por parte de «Grupo Profesional G., S. A.», el contrato suscrito entre las dos sociedades, además de considerarle, en la fecha actual, como inexistente por haber desaparecido la causa y objeto que motivaron su nacimiento, por no poderse explotar la concesión administrativa que era la base del contrato (resultando decimocuarto del laudo).

En relación con el examen comparativo entre el tema sometido a la decisión arbitral y el fallo del laudo, no cabe duda que mediante la cláusula compromisaria, las sociedades contendientes se propusieron resolver cuantos problemas se suscitasen a consecuencia del contrato que convinieron, entre ellos, el fundamental derivado del propósito de su anulación unilateral, de tal forma que el «tema arbitral» obligaba a pronunciarse sobre la totalidad de sus efectos, según fuese la inicial decisión a adoptar: procedencia o improcedencia, por lo que tampoco puede haber duda que dentro del «tema» quedaba incluida la eventualidad de una resolución a derivar de la postura mantenida por los contratantes, al resultar evidente que los conceptos de anulación y resolución son interdependientes, y en este aspecto, no puede dejarse a un lado la manifestación exteriorizada al árbitro por uno de aquéllos, «Puerto de Mataró, S. A.», respecto a la inexistencia del contrato por la circunstancia sobrevenida acerca de la concesión administrativa para la construcción del puerto.

Por cuanto antecede y partiendo de la doctrina jurisprudencial expuesta en el segundo de los fundamentos, especialmente, de los particulares relativos a que «los árbitros no están obligados a la interpretación restrictiva del compromiso, ni atenerse a la literalidad de sus cláusulas, procurando inducir la voluntad de las partes», y teniendo en cuenta que el arbitraje no debe omitir ninguna circunstancia influyente en la realidad contractual de las partes, es de llegar a la conclusión que en el extremo segundo del fallo del laudo, el árbitro no se excedió en su cometido y se atuó a las pretensiones manifestadas por las sociedades contratantes y a la estricta realidad motivadora de la ineficacia del contrato, de aquí que los extremos primero al tercero, ambos inclusive, de dicho fallo, vienen a encadenarse entre sí y son consecuencia uno de otro sucesivamente, e igualmente sucede con los pronunciamientos cuarto al sexto, también ambos inclusive, los que, además, son complementarios de los precedentes,

lo que determina a considerar, en definitiva, que el árbitro no incurrió en exceso al emitir el laudo y que falló de conformidad al tema sometido a su decisión, por lo que resulta procedente desestimar el recurso de nulidad formalizado en nombre y representación de la sociedad «Puerto de Mataró, S. A.», con imposición a la misma de las costas causadas y con notificación de la sentencia al señor Notario ante el que fue dictado el laudo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.715 y 1.734 de la Ley Procesal.

R. DE A.

INDEFENSION: ALEGACIONES SOBRE LA PRUEBA PRACTICADA PARA MEJOR PROVEER (SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró sí haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El primero de los motivos del presente recurso de casación se formula al amparo del número 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por considerar que el fallo quebranta las formas esenciales del juicio por infracción de los artículos 678, 341, 618, 340 y 342 de dicha Ley Procesal, «produciéndose una clara indefensión para esta parte, al impedir intervenir en la prueba pericial de adverso y —además— impedir usar de la recusación del párrafo 1.º del artículo 619 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». El recurrente repasa los autos y halla en ellos que transcurrieron seis meses y trece días desde que se tuvieron por conclusos y se mandaron traer a la vista para sentencia hasta que se acordó la providencia para mejor proveer (folios 319 y 320), con infracción del artículo 678, que señala que el Juez dictará sentencia dentro de los doce días siguientes a la conclusión de los autos. Además, transcurrieron más de tres meses desde que se dictó la providencia para mejor proveer hasta que se acordó unir a los autos el informe del Perito señor M., con infracción del artículo 341, que preceptúa que las providencias para mejor proveer se cumplirán en plazo no superior al de la prueba, es decir, de treinta días (art. 553). Se incorpora dicho informe a los autos observándose por el recurrente que es de fecha anterior a la providencia que ordena dicha incorporación, pues ésta es de 12 de enero de 1986 y aquél es de 17 de diciembre de 1985. Por último, se observa que en las diligencias para mejor proveer no se dio intervención a las partes, ni después de practicadas se les puso de manifiesto para que pudieran alegar por escrito cuanto estimaren conveniente, teniendo conocimiento de ellas la parte ahora recurrente sólo cuando se le notificó la sentencia con fecha 3 de febrero de 1986. Las anteriores deficiencias de tramitación, que pone de relieve el recurso, han sido comprobadas por esta Sala de Casación, habiéndose denotado, por otra parte, que el recurrente careció de términos hábiles para oponerse a las mismas hasta el momento de interponer el recurso de apelación, en cuyo escrito hace referencia a las anomalías observadas y que se dejan expuestas. Y aunque la sentencia recurrida las silencia, el recurrente manifiesta en el escrito de interposición del recurso de casación que las puso nuevamente de relieve en el acto de la vista de dicho recurso.

Los defectos de tramitación que se han referenciado evidencian, por un lado, un retraso no justificado en la administración de justicia ante las dilaciones para dictar sentencia y para la práctica de las diligencias para mejor proveer, y por otro, que en la práctica de estas diligencias se infringió claramente lo dispuesto en los artículos 340, párrafo último, y 342 de la Ley Procesal Civil, ya que no se dio intervención a las partes, ni una vez practicadas dichas diligencias se les pusieron de manifiesto por tres días para que pudieran alegar por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. Normas éstas que la Ley señala con carácter imperativo, no dispositivo, y cuya infracción ha originado a la parte recurrente una patente indefensión respecto de la prueba pericial que fue objeto de aquellas diligencias. Las deficiencias primeramente señaladas deben dar lugar a la correspondiente corrección disciplinaria para el Juez que las cometió, haciendo uso esta Sala de las facultades que al efecto confieren los artículos 447, 1.º, y 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más efectos para las partes litigantes. Y en cuanto a las omisiones cometidas en la práctica de las diligencias para mejor proveer, omisiones que fueron recurridas en el escrito de apelación, y que han causado indefensión para la parte recurrente al no haber podido por ellas intervenir en la práctica de la prueba pericial para mejor proveer, ni haber podido alegar lo que estimare conveniente a su derecho, ello da lugar a la estimación del motivo primero de los del recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y las que rigen los actos y garantías procesales que han producido indefensión para la parte, según exige el artículo 1.692, 3.º, al final, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose pedido la subsanación de la falta, conforme exige el artículo 1.693, en el primer término hábil que para ello hubo. La casación de la sentencia por la causa expresada da lugar, conforme ordena el artículo 1.715, 2.º, de la misma Ley Procesal, a reponer las actuaciones al estado y momento en que se incurrió en la falta, es decir, desde la providencia inclusive en que se acordaron las diligencias para mejor proveer, que debe ser modificada para acomodarla a la Ley (arts. 340, párr. último, y 342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

R. DE A.

VALORACION DE LA PRUEBA (SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—La demanda presentada por don Ricardo L. B. pretendía que la empresa minera demandada recibiera la finca que aquél vendió a ésta por documento privado de 21 de septiembre de 1978, y principalmente a que dicha demandada realizara las obras especificadas en el anexo de dicho contrato suscrito entre el actor y don Honorato L. I., que se determinarán en ejecución de sentencia, o, en su caso, a satisfacer la cantidad necesaria para verificar las obras, así como a hacer frente al pago del Impuesto Municipal de Plusvalía correspondiente a la transmisión de la finca que adquirió el referido actor don José Q. G., a la que precisamente afecta el anexo del contrato de 21 de septiembre de 1978

obstante al folio 6. Como dato ilustrativo del tema debatido, ha de señalarse que la sociedad minera formuló, a su vez, demanda contra el señor L. B., con la pretensión de que se elevara a escritura pública el documento principal de enajenación, antes reseñado, así como la entrega de la finca transmitida y la satisfacción de daños y perjuicios. Acumulados que fueron ambos procedimientos, se dio lugar a la demanda del señor L. B. sustancialmente, así como también a la demanda de la contraparte, salvo en la indemnización de daños y perjuicios, según los pronunciamientos de ambas sentencias, habiéndose formulado el presente recurso extraordinario por la sociedad minera en orden solamente a impugnar los extremos aceptados por dichas resoluciones judiciales en el procedimiento instado en su contra.

El primer motivo, por el cauce del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción del artículo 1.233 del Código Civil y doctrina legal, cuyas sentencias invoca, y el segundo motivo, bajo el amparo del mismo ordinal y precepto procesal del anterior, acusa también el error en la apreciación de la prueba como aquél y lo funda en la infracción del artículo 1.234 del Código Civil. Comoquiera que los motivos tercero y cuarto discurren por la vía netamente jurídica del ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ellos se vuelve a denunciar la infracción de los dos artículos sustantivos 1.233 y 1.234 del Código Civil, se analizarán bajo un prisma unitario, aunque con la separación teleológica que a su encaje casacional corresponde, en atención todo ello, y en que se proyectan los cuatro motivos a sostener: 1.º Que se ha concedido por la Sala de Instancia preferencia a la absolución por la entidad minera de la primera posición en la prueba del procedimiento en que ella era demandante, a la contestación dada por ella misma a las posiciones primera y segunda del procedimiento en que era demandada, lo que conculca el mandato del artículo 1.233 del Código Civil. 2.º El error de hecho en que se incurrió por la entidad confesante al absolver la primera posición afirmativamente en el procedimiento de donde era parte actora, puesto que el contrato de 21 de septiembre de 1978 de compraventa (folios 7 al 10) no alude para nada a las supuestas obras a realizar en la casa adquirida por el señor L. al señor Q. G. 3.º La falta de representación con que firmó el anexo del folio 6, de fecha 21 de septiembre de 1978, don Honorato L. I., por lo que no podía vincular a la sociedad hoy recurrente.

Los cuatro motivos han de fracasar: a) Porque los dos primeros han sido redactados incorrectamente bajo el amparo e invocación de determinados preceptos cuya violación bajo otro ordinal se cobijan, en lugar de hacer designación concreta de los documentos comprobantes del error de hecho sufrido por el juzgador de Instancia. b) No es válido casacionalmente hacer resaltar la literalidad del documento principal de compraventa de 21 de septiembre de 1978, como constatable del supuesto error fáctico, siendo así que la sentencia recurrida hace hincapié en el texto del anexo de dicha fecha obrante al folio 6, por lo que el silencio al respecto del primero no puede operar como contraste determinante del error basado en documento distinto. c) De la posición cuarta del procedimiento instado por el señor L. (folio 65) se deduce, sin embargo, la intervención en los contactos preliminares y preparatorios del contrato de compraventa de distintos representantes de la sociedad minera y no sólo de don Francisco R. A., pues no se olvide que los negocios jurídicos llevados

a cabo entre partes no fueron iniciados voluntariamente entre ellas, ya que fue la cristalización operativa de una expropiación forzosa a favor de la sociedad minera por la que se resolvía esta forma tangencial, aunque prevista legalmente para resolver el justiprecio de los predios o fincas objeto de expropiación. d) No es lícito casacionalmente subrayar los supuestos defectos de la resultancia de una prueba determinada cuando, como en el caso de autos, la conclusión fáctica obtenida por el juzgador, cual es la obligación contraída por la sociedad minera de realizar las obras especificadas y satisfacer los gastos señalados en el anexo del folio 6, no es fruto exclusivo de una valoración de esta prueba que se tilda como incorrecta, sino de toda la prueba en su conjunto, incluida la testifical y «la conducta de la propia interpelada al principiar los trabajos tendentes a conseguir la adecuación del recinto para su habitabilidad, que después abandonó sin ultimar y, en parte, en deficientes condiciones de construcción...», como dice en el primer considerando de la sentencia de primer grado, ratificado por la sentencia de Apelación.

El motivo quinto, encauzado por el ordinal 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala la presunta infracción del artículo 1.259 del Código Civil y jurisprudencia que lo interpreta cuyas sentencias cita; también fracasa porque hace supuesto de la cuestión al partir de la premisa subjetiva de que don Honorato L. I. no representaba a la sociedad, ahora recurrente, al suscribir en su nombre el anexo del folio 6, lo que, como es notoriamente sabido, no es válido en casación. Además, no ha de olvidarse que la representación está declarada por el juzgador de Instancia como fruto no ya sólo de una valoración de la prueba directa obrante en autos, sino además y muy principalmente por el decurso del proceso prenegocial consecuente a la expropiación forzosa de que era objeto la finca transmitida por el señor L. a la entidad minera, como reconoce ésta al absolver la posición cuarta (folio 65), sino por la circunstancia clarificadora de haber iniciado y mediado las obras, a que se refiere el documento del folio 6, la propia sociedad recurrente, con la virtualidad interpretativa que le confiere el artículo 1.282 del Código Civil como acto posterior a la culminación de la enajenación de la finca «expropiada», con las contraprestaciones paralelas con patente significación de ser parte del justiprecio correspondiente a toda expropiación forzosa y cuya cierta realización ha sido comprobada en reconocimiento judicial y prueba pericial.

Y de lo expuesto se infiere claramente la inviabilidad del motivo sexto, que por el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil denuncia la violación de los artículos 1.281, 1.248 y 1.249 del Código Civil, por cuanto las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, asumiendo las de Primera Instancia, son producto de valoración conjunta de todo el material probatorio obrante en autos, extraído de esos instrumentos como prueba directa y no mediante deducciones más o menos problemáticas y, sobre todo, por una labor de interpretación absolutamente idónea, como es la que resalta de hechos notorios percibidos por los propios sentidos, no contradichos y que perfilan la intención y voluntad negocial de los litigantes a la hora de contratar la fórmula de ejecución de la expropiación forzosa con la contraprestación consiguiente del pago del justiprecio.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION: DOCTRINA GENERAL SOBRE EL MISMO
(SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Constituye doctrina reiterada de la Sala en relación con el recurso de revisión lo siguiente: A) Que dado el carácter rigurosamente extraordinario y excepcional de dicho recurso, éste aparece limitado en su alcance, condiciones para su ejercicio y plazo para el mismo por la normativa contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es de inexcusable observancia, sin que resulte posible extenderlo a casos o supuestos distintos de los taxativamente previstos en tales disposiciones. B) La interpretación de dichos supuestos ha de realizarse con criterio restrictivo, sin poder extender tal excepcional recurso a casos no previstos o especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia cuya indebida revisión se pretende, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada que no puede ponerse en entredicho. C) El plazo para interponerlo es el de tres meses, contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos o el fraude, o desde el día del reconocimiento o declaración de la falsedad (art. 1.798), y ello requiere de manera inexcusable la fijación por el recurrente del elemento temporal *dies a quo*. D) La maquinación fraudulenta exige una irrefutable demostración de que se ha llegado al fallo por medio de argucias, artificios o ardides encaminados a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista nexo causal eficiente entre el proceso malicioso y la resolución judicial, y ha de resultar de hechos ajenos al pleito, pero no de los alegados y discutidos en él. E) Revela, en fin, mala fe el recurrente, que no resignándose a estar y pasar por una sentencia firme y definitiva, intenta combatir sin fundamento dicha sentencia haciendo uso de este remedio formal, autorizado sólo en casos legalmente precisos y tasados.

Lo que antecede es de aplicación al caso presente, el cual no es susceptible en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la alegada inconsecuencia entre el fallo y los fundamentos jurídicos de una sentencia no es causa de revisión, por lo que ha de desestimarse la demanda formulada por don José F. P.

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD. SIGNIFICADO DE LA FORMALIZACION JUDICIAL DEL ARBITRAJE. AUDIENCIA DE LAS PARTES Y DENEGACION DE UNA PRUEBA PROPUESTA. CARACTER DEL RECURSO DE NULIDAD. CUESTIONES A RESOLVER POR EL ARBITRO (SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El motivo primero de este recurso de nulidad contra laudo dictado en arbitraje de equidad se formula al amparo del

apartado 1.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «por nulidad —dice— de la formalización judicial del arbitraje, por incurrir la misma en violación, por interpretación errónea, del artículo 22, en sus dos párrafos, de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, norma imperativa y de Derecho necesario que ordena que en todo caso, es decir, cualquiera que sea la clase de formalización del arbitraje, notarial o judicial, los árbitros habrán de ser designados de común acuerdo, siendo, por tanto, nula la designación del árbitro hecha solamente por el Juez, con desplazamiento total de las partes». El motivo es totalmente desestimable, por no tener en cuenta lo que la propia Ley establece en su artículo 10, apartado 4.º, que expresamente atribuye al Juez resolver por medio de auto, entre otros puntos, acerca del nombramiento de los árbitros; norma que presupone que una de las partes, otorgante del contrato de compromiso, se ha negado a cumplir la obligación que le impone el artículo noveno en el sentido de realizar cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto, «y en particular la designación de los árbitros»; en otro caso, el procedimiento arbitral quedaría al capricho del que se negase a ese nombramiento, al que se procede previo un procedimiento especial regulado en el citado artículo 10; proceso que tiene por objeto, como en general, satisfacer por el poder público las pretensiones de un particular, institución de Derecho público, de tal modo que la actuación del Juez vale jurídicamente como emanación de la soberanía del Estado. El nombramiento de árbitros hecho por él tiene la fuerza propia derivada de un órgano del poder público «con o contra la voluntad de las partes», y sus resoluciones valen no por el consentimiento o aceptación de los litigantes, sino por la *potestas imperium* de que van investidas. Por consiguiente, la norma del artículo 22 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, invocada como infringida, se refiere, evidentemente, a los supuestos normales en que no haya de seguirse el proceso especial de formalización judicial del arbitraje.

El motivo segundo de este recurso de nulidad se fundamenta también en el número 1.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «nulidad del compromiso o la formalización judicial del arbitraje». Se alega que el auto no aplica el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulador de la congruencia, ya que «la demanda inicial de 'B. N., S. A.', se dirigió conjuntamente contra la Asociación C. F., además de contra 'Compañía T., S. A.', y contra 'I., S. A.', a pesar de lo cual en la parte dispositiva del auto se ordena al árbitro que sólo resuelva la controversia existente entre la demandante, por un lado, y 'T., S. A.', e 'I., S. A.', por otro, con total omisión de la Asociación codemandada C. F., por lo que existe incongruencia por defecto en el auto de formalización». La desestimación de este motivo se impone, sin duda alguna, por resultar de lo actuado que la entidad C. F. no es litigante ni interesada por sí en la controversia que se trata de dilucidar con el proceso arbitral presente, sino meramente conciliadora de los intereses contrapuestos de las únicas entidades citadas que figuran en la parte dispositiva del auto de formalización judicial del arbitraje; de lo que resulta que el punto a resolver son las liquidaciones procedentes correspondientes al primer semestre del año 1985, como corrección de las cuotas representativas de la participación de cada una de las compañías miembros del Pool, en los ingresos totales por fletes de este acuerdo, «controversia surgida entre las partes, concretada a la diferencia existente entre 'B. N., S. A.', de una parte, y 'T., S. A.', e 'I., S. A.'». Los Estatutos de la Asociación C. F. atribuyen a esta entidad el intento

de conciliación entre las compañías miembros en aquellas diferencias que puedan surgir entre las mismas, una vez agotadas todas las posibilidades de conciliación sin obtener la avenencia deseada, y en tal caso las controversias serán sometidas al correspondiente arbitraje, que es lo que en este caso se ha hecho, sin que ello implique en modo alguno atribuir a esa entidad conciliadora el carácter de parte litigante, y, por tanto, como ya se indicó, este motivo debe asimismo decaer, por no apreciarse defecto alguno en esta cuestión, ni en el auto de formalización del arbitraje ni en el laudo impugnado.

El motivo tercero se formula al amparo del número 4.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («no haber concedido los árbitros al recurrente la oportunidad de ser oído o de presentar pruebas»). Se dice en el motivo que el árbitro denegó a la recurrente la oportunidad de practicar la única prueba que propuso en el arbitraje, consistente en una pericial contable sobre libros y documentos justificantes de la contabilidad de la solicitante «B. N., S. A.». Se observa, por el contrario, que el árbitro actuante concedió a las partes en controversia un plazo para que presentasen sus alegaciones, «sus pruebas y sus proposiciones de prueba en su caso», y que en el término concedido las tres compañías en litigio «presentaron las alegaciones que creyeron oportunas, acompañadas de diversa documentación», y seguidamente el laudo, resultandos segundo y tercero, justifica la no admisión de la práctica de las auditorías que propuso la compañía «T., S. A.», manifiesta haber estudiado la documentación aportada, especialmente las actas de las reuniones de C. F. y de los miembros del Pool; resaltando «la objetividad, seriedad e independencia de aquella entidad», frente a la cual «sería elemento extraño, siembra de desconfianzas y precedente nocivo, la realización de unas auditorías como base de la liquidación correspondiente al primer semestre del año 1985», aparte de la dificultad de que tales auditorías consiguiesen el objetivo propuesto (considerandos tercero y cuarto del laudo). Todo ello demuestra que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes, máxime cuando en el arbitraje de equidad no existe propiamente período probatorio, pues no se admite más prueba que la documentación acompañada a los escritos de las partes, sin olvidar que este procedimiento de equidad no se somete a formas legales *in procedendo* ni a derecho en cuanto al fondo, o sea, *in judicando* (artículo 29 de la Ley de Arbitraje de 1953), aunque sí se observó el principio de contradicción, pues se dio oportunidad a los litigantes para ser oídos. Por otro lado, en este motivo, la parte recurrente pretende hacer un análisis de las pruebas en relación con el fondo de la cuestión debatida, remitiéndose incluso a pruebas fuera de las actuaciones y tratando de que esta Sala, que entiende de la nulidad del compromiso, entre a examinar si se aplicaron bien las tarifas para variar las cuotas de cada sociedad y que examine la exactitud y realidad de las cuentas, afirmaciones que suponen desconocer la naturaleza de este recurso extraordinario, que, como se deduce de la Sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1979, no puede resolver sobre el error o acierto del laudo de equidad, al no poder discutir en este trámite los fundamentos y el mayor o menor grado de acierto en el laudo, siempre que, como en el caso en discusión, la resolución no rebase la materia sometida al compromiso, pues la misión del Tribunal Supremo al conocer la nulidad es dejar sin efecto lo que consti-

tuye extralimitación, pero no corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros ni interferir en el proceso de su elaboración, creando dificultades al móvil de paz y de equidad que preside el arbitraje privado, desnaturizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza, pues lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto, que la especial naturaleza de este recurso extraordinario no consiente (Sentencias, entre otras, de 25 de mayo de 1979 y 20 de febrero de 1982); criterio que asimismo es el inspirador de la Ley, al no permitir en estos recursos admitir documento alguno que no sean los estrictamente señalados en la Ley (poder, escritura de compromiso y copia del laudo) (art. 1.731 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por último, el motivo cuarto, al amparo del número 3.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretende ver incongruencia en el laudo entre lo que se dispone en el auto de formalización judicial del arbitraje y el fallo de aquél, sin observar que la fórmula que utiliza este último incluye, sin duda, todo lo que según aquella resolución ha de comprender «en orden a las liquidaciones procedentes, correspondientes al primer semestre del año 1985», como se comprueba al decir que «declara válida a todos los efectos la liquidación» discutida. Más bien lo que se pretende en este motivo es alterar el contenido del laudo entrando en el fondo de la cuestión debatida, lo que, como se ha visto, no permite la naturaleza de este recurso.

R. DE A.

ARBITRAJE DE DERECHO. INTERPRETACION DEL CONTRATO. LA REGLA «IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO». CARACTER SUBSIDIARIO DEL ARTICULO 1.282 DEL CODIGO CIVIL (SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró sí haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Promovido por Ferrovial, S. A., recurso de casación contra el laudo emitido en 29 de febrero de 1986, en arbitraje de Derecho concertado entre dicha entidad y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), en su estudio habrá de partirse de los siguientes hechos que el citado laudo estima admitidos por las partes y en los que se basa la contienda, entre los que destacan los siguientes: A) Que en el año 1982, RENFE puso en marcha su plan de inversiones para dicho ejercicio, mediante el establecimiento de un programa en el que se modificaban las condiciones de contratación de la Red, a fin de permitir la ejecución de una serie de inversiones que, de otra forma, no hubiera sido posible realizar en aquel momento. Estas modificaciones consistieron en establecer unas condiciones de pago de las certificaciones de obra mediante pagarés, con vencimiento a los dieciocho meses de su expedición, que tendría lugar en el término de tres meses de la fecha de cada certificación. Al mismo tiempo se modificaron las condiciones de financiación para el aplazamiento de los pagos, ya que en la contratación habitual se aplicaban intereses de demora al 8 por 100 anual, a partir de los tres meses de la presentación de la certificación, es decir, desde la expedición del pagaré

hasta su vencimiento, y este abono de intereses, fijado en la condición 89-2 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras de RENFE, fue expresamente excluido en los contratos del Programa de 1982. En su lugar se introdujeron unas nuevas condiciones de financiación, pactadas por RENFE, con una serie de Bancos, consistentes en que al no abonarse intereses de demora, las empresas contratistas descontarían los pagarés entregados por RENFE en Bancos que habían pactado el convenio con RENFE, los cuales aplicarían un interés del 15 por 100 anual en estas operaciones, que serían gestionadas por RENFE y que no afectarían a las restantes líneas de descuento que las empresas contratistas pudieran tener con dichos Bancos. B) Que en el contrato suscrito por RENFE con Ferrovial, S. A., correspondiente al Programa de contratación de 1982, se estableció una cláusula de revisión de precios para el período posterior a los doce primeros meses de ejecución de las obras. C) Que al plantearse por la empresa contratista la revisión de precios de ejecución y establecerse por parte de RENFE la base para dicha revisión, la Red entendió que debía deducirse de la base cierto porcentaje que estimaba corresponder a gastos financieros, manifestando su disconformidad a tal deducción la empresa contratista, por lo que al no llegar las partes a un acuerdo decidieron someter la controversia a un arbitraje de Derecho. D) Que fijados los términos de la controversia en la determinación de si, «a tenor del contrato y de los documentos y pliegos de condiciones aplicables al mismo, procede o no deducir de las certificaciones presentadas a revisión de precios cantidad alguna correspondiente a los gastos financieros por el descuento de los pagarés por medio de los cuales se abonan dichas certificaciones», el referido laudo resolvió en el sentido de que procedía tal deducción, planteándose por Ferrovial el presente recurso de casación por infracción de Ley.

Fundado el recurso que nos ocupa en cuatro motivos, planteados todos ellos al amparo del ordinal 5.º del artículo 1.692, en relación con el 1.732, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, y denunciándose en los mismos, respectivamente, la infracción de los artículos 1.281, párrafo 1.º; 1.282; 1.285, y 1.286, todos ellos del Código Civil, a través de los cuales pretende combatirse la interpretación dada por el árbitro de Derecho al contrato que une a las partes, debemos partir en su estudio de la doctrina reiterada de esta Sala, según la cual es facultad de los Tribunales de Instancia —en este caso del árbitro de Derecho— fijar el sentido y alcance de las cláusulas de los contratos, debiendo permanecer en casación su criterio, a menos que se patentice que en su labor hermenéutica infringió alguna de las normas interpretativas contenidas en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil (Sentencia de 11 de octubre de 1984).

Si a la luz de dicha doctrina se acomete el examen del primero de los motivos del recurso, en el que se denuncia la violación del artículo 1.281, párrafo 1.º, del Código Civil, y en el que se alega que el árbitro, dejando de fijar su atención en los términos literales plasmados en la cláusula tercera del contrato, «se ha dedicado a la afanosa búsqueda de doctrinas y extrañas naturalezas de las revisiones de precios de las que deducir la solución que no fue establecida con nitidez por los contratantes», habremos de llegar a la necesaria conclusión de su estimabilidad, en atención a las siguientes razones: Primera: Que en materia de prevalencia de la interpretación literal sobre la que atiende a la voluntad encubierta de las partes

tiene declarado esta Sala que la regla del artículo 1.282 del Código Civil solamente puede entrar en juego como norma supletoria, en relación con el párrafo 2.º del artículo 1.281, para juzgar de la intención de los contratantes, no cuando ésta es evidente por su literal expresión (Sentencia de 27 de marzo de 1984); que si bien la regla *in claris non fit interpretatio* ha sido interpretada en el sentido de que sentar la claridad de un texto supone un prejuicio, una estimación previa por el intérprete de su claridad o de la univocidad y sencillez del caso, de su no problematicidad, también puede afirmarse que tal regla ha de ser aplicada de modo natural e incondicionado cuando haya real armonía, no discordancia entre las palabras y su significado final y orgánico o relacional con el contexto, con la estructura finalista y pragmática del mismo, de tal modo que esa correspondencia natural y lógica haga innecesaria la búsqueda del sentido total del texto o documento, puesto que si el texto resulta claro, el intérprete o Juez debe abstenerse de más indagaciones, tal como ya dijo el clásico *grunum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis queritio* (Digesto, III, 32-I), en armonía con la regla de que las palabras, si son *Verba simpliciter*, deben entenderse según su natural significado, de acuerdo con lo declarado por el Tribunal Supremo al proclamar que lo que está claro no necesita interpretación (Sentencia de 16 de junio de 1984 y 3 de mayo de 1985). Segunda: Que por lo que afecta al presente supuesto no cabe duda de que la cláusula tercera del contrato, que regula la revisión de precios, alude a los «precios pactados en este contrato», sin que ni de su regulación ni de la remisión que en la misma se hace «a la normativa establecida en las condiciones 76 a 84, inclusive, del Pliego de Condiciones Jurídicas, Económicas y Administrativas Generales para la Contratación de Obras de la RENFE», resulte nada que autorice a concluir que, a la hora de fijar la base de la revisión de precios, pueda deducirse de la misma cantidad alguna en concepto de gastos financieros por el descuento de los pagarés por medio de los cuales se pagan las certificaciones de obras. Tercero: Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es obvio que la resolución recurrida, cuando valorando que «la sustitución del sistema de pago del precio de los contratos de obras de la condición 89-2 del Pliego de Condiciones Generales por el nuevo que se deriva del Plan de Inversiones del 1982 lleva consigo cambios muy importantes en los caracteres del sistema anterior»; que «el movimiento de devengo y de pago que se presupone va a operar es el siguiente: el contratista advertido explícitamente del sistema, se entiende que elevará los precios, dado que son de hecho, a plazo de dieciocho meses, más el tiempo de libramiento de los pagarés; al aceptar RENFE este precio, cuando pague los pagarés a su cargo, estará pagando finalmente el plazo, estén en mano del contratista o de un Banco descontante; si el contratista está interesado en cobrar de contado puede descontar lo que implicase deducir el coste financiero que de antemano cargó»; que aun cuando el contrato de 20 de mayo de 1982 suscrito entre las partes y objeto de interpretación por el laudo que se recurre silencia cualquier disposición sobre la deducción del coste financiero, «hay una razón para esa omisión y no una nueva voluntad, que es el arrastre de las disposiciones sobre revisión de la contratación anterior a 1982, y como entonces no existía el problema, tampoco se trata», llega a la conclusión de que, pese al silencio que reconoce existir en las cláusulas del contrato acerca de tal posibilidad de deducir de la base revisable las cantidades correspondientes a los gastos finan-

cieros, es a este extremo que se desprende del contrato, por haber sido querido por las partes, infringe el precepto del artículo 1.281, párrafo 1.º, del Código Civil, así como la doctrina jurisprudencial antes citada, que subraya el carácter subsidiario del artículo 1.282, en relación al 1.281, así como su imposibilidad de aplicar éste cuando, como sucede en el caso que nos ocupa, resultan claros los términos en que el mismo se expresa, por lo que procede estimar el primero de los motivos y, consiguientemente, sin necesidad de proceder al estudio de los restantes, estimar también el recurso en él mismo fundado, casando el laudo recurrido, sin que proceda la expresa condena en costas de ninguna de las partes y acordando, en su lugar, declara que no procede deducir de las certificaciones presentadas a revisión de precios cantidad alguna correspondiente a gastos financieros por el descuento de los pagarés por medio de los cuales se abonaron dichas certificaciones.

R. DE A.

ERROR JUDICIAL. AUSENCIA DE UNA NOTIFICACION. COMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCION DE RESPONSABILIDAD EN ESTOS CASOS (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró sí haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Con amparo en lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deduce por la entidad Banco «X» la acción que, para el reconocimiento de la existencia de error judicial, establece el segundo de los citados preceptos, como previa a la reclamación del Estado de la indemnización de los daños causados por tal error, señalando como resolución judicial determinante del mismo la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza en autos de juicio ejecutivo número 1199/1983, promovidos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y La Rioja, contra don Fernando G. H., doña Esperanza M. C. y otros, el día 3 de marzo de 1986, que acordó poner a disposición de los demandados el sobrante, después de pagar a la entidad acreedora, del precio obtenido en la subasta de bienes embargados a los referidos demandados, sobrante cifrado en 2.481.056 pesetas, siendo así que esta cantidad había sido embargada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Logroño en juicio ejecutivo número 621/1984 seguido, a instancia del Banco «X», contra don Fernando G. H. y otros; embargo comunicado mediante el correspondiente exhorto al Juzgado de Zaragoza, que dejó, a virtud de diligencia extendida por el Secretario el día 1 de febrero de 1986, nota y constancia en los autos ante él seguidos. La meritada providencia del Juzgado de Zaragoza determinó que, a instancia del Procurador de don Fernando G. H., se dictara otra el día 14 de marzo del propio año, accediendo a entregar a dicho Procurador la cantidad de 2.481.056 pesetas, lo que se verificó en el mismo día; advertido el error el día 9 de mayo del repetido año 1986, el Juzgado de Zaragoza dictó providencia acordando requerir al Procurador

señor P. a fin de que devolviera la cantidad que indebidamente le había sido entregada, alegando el mismo no poder verificarlo en atención a que habiéndole sido entregada, sin reserva alguna, y sin que en ningún momento le hubiese sido notificada la existencia de un embargo, practicó la subsiguiente liquidación de aquella cantidad con el señor G. H. y le entregó el saldo, conforme acreditaba con el documento que por fotocopia acompañaba.

En relación con la oposición articulada por el señor Letrado del Estado en su contestación a la demanda es de poner de relieve que: *a)* como se consigna en el fundamento de Derecho que antecede y se deduce claramente de las alegaciones formuladas en la demanda inicial de las actuaciones, la resolución judicial a la que se imputa el error es la Providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza el día 3 de marzo de 1986; *b)* el daño alegado, atendida la posibilidad que tenía el Banco «X» de hacer efectivo su crédito con la cantidad que, como sobrante del precio de lo subastado, debió ser puesta a disposición del Juzgado de Logroño, no puede menos, y a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de calificarse como efectivo y evaluable pecuniariamente, extremo el último cuya concreción no es exigible se haga por el solicitante de la declaración judicial a que se contrae el apartado 1.º del artículo 293 de la propia Ley, habida cuenta de que el procedimiento a que dicho apartado se contrae tiene limitado su ámbito al mero reconocimiento del error, como requisito previo a la petición indemnizatoria que el interesado ha de formular directamente al Ministerio de Justicia, según lo reglado en el apartado 2.º del mismo artículo, siendo de este último trámite y subsiguiente recurso contencioso-administrativo, en su caso, donde el daño, «evaluable económicamente», ha de quedar determinado; *c)* respecto al cumplimiento del requisito establecido en la regla *a)* del apartado 1.º del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la raíz de inicio para el cómputo del plazo de caducidad de tres meses para el ejercicio de la acción que dicha norma establece, ha de situarse el día en que el agraviado por el supuesto error tuvo conocimiento de la resolución determinante del mismo, lo que en el caso aquí enjuiciado sucedió el día 18 de julio de 1986, fecha en que el Procurador portador del exhorto del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Logroño, librado a instancia de dicho Banco contra don Fernando G. H. y doña María Esperanza M. C., en que se interesaba, asimismo, se pusiese a disposición del Juzgado exhortante el sobrante de la subasta celebrada el día 13 de enero de 1986, tuvo conocimiento de lo acordado en la Providencia dictada por el Juzgado de Zaragoza el día 3 de marzo de 1986, ya que a la aquí demandante, al no ser parte en los autos seguidos ante el referido Juzgado de Zaragoza, ni se le había notificado dicho proveído ni los que recayeron con posterioridad y a que se ha hecho mérito en el fundamento de Derecho que antecede, y *d)* la entidad demandante, al no ser parte en el procedimiento ejecutivo seguido ante el Juzgado de Zaragoza, en el que recayó la resolución judicial determinante del error, Providencia de 3 de marzo de 1986, no podía articular contra la misma ningún recurso ordinario y, por ende, extraordinario, habida cuenta de que dicho proveído y los subsiguientes adquirieron firmeza con anterioridad a la fecha en que llegó a conocimiento de la actora su existencia y se había consumado, por consiguiente, el daño a que el error había dado origen, por lo que el requisito exigido en la regla *f)* del apartado 1.º del artícu-

lo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de estimarse cumplido.

Respecto a la caducidad de la acción judicial, excepción también esgrimida por el señor Letrado del Estado, el cómputo del plazo de tres meses al efecto establecido en la regla a) del apartado 1.º del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se impone verificarlo con arreglo a la preceptiva contenida en el artículo 5.º del Código Civil, siguiendo el criterio al respecto mantenido por la Sentencia de esta Sala de 16 de enero de 1983 y las citadas en la misma, para el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que determina que en el caso presente habiendo de fijarse la raíz del inicio para el cómputo del plazo el día 19 de julio de 1986, o sea, el siguiente a aquel en que la demandante tuvo conocimiento de la resolución judicial causante del agravio, es obvio que el día 17 de octubre de 1986, fecha de presentación de la demanda en el Registro General de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Supremo, la acción ejercitada con la misma no había caducado, computado el plazo «de fecha a fecha», conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 5 del Código Civil, antes citado.

La declaración de la existencia de error judicial, a que se contrae este procedimiento especial, se basa en el dato fáctico objetivo que deriva de la propia naturaleza de la resolución, que no tiene en cuenta derechos que indiscutiblemente asisten al agraviado, careciendo de trascendencia a efectos de la declaración del error, tanto la circunstancia de a cuál de los componentes del órgano jurisdiccional es imputable el mismo, como la calificación jurídica de la clase de error determinante de la resolución judicial que no debió adoptarse.

Lo argumentado en los fundamentos de Derecho que anteceden determina la procedencia de declarar la existencia del error judicial cometido por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza, al dictar en los autos de juicio ejecutivo número 1199/1983 la Providencia de 3 de marzo de 1986, a que se ha hecho circunstanciada referencia en el primero de los fundamentos de Derecho de esta resolución, sin hacer ningún otro pronunciamiento de los también interesados en el suplico de dicha demanda.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION. MAQUINACION FRAUDULENTA. FALTA DE PRUEBA. COMPUTO DEL PLAZO DE TRES MESES. CADUCIDAD
(SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Procede declarar no haber lugar al presente recurso de revisión, fundado en el número 4.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el que se atribuye a la actora del procedimiento de cognición supuestas maquinaciones fraudulentas consistentes en hechos que fueron objeto del pleito en el que tuvo cauce adecuado el correspondiente debate con la debida valoración por los pertinentes órganos jurisdiccionales, olvidando el recurrente en revisión que este extraordinario

recurso, por su carácter rigurosamente excepcional, no es medio que autorice a los litigantes a proponer un nuevo examen de las cuestiones o extremos que ya tuvieron su lugar adecuado en el correspondiente pleito, pues en cuanto se trata de una acción excepcional encaminada a destruir la presunción de verdad que a la cosa juzgada atribuye el párrafo 2.º del artículo 1.251 del Código Civil resulta obligado, tal como reiteradamente viene declarando esta Sala, una aplicación restrictiva de los presupuestos que regulan tal posibilidad, sin poderse olvidar en el presente caso que el recurrente en revisión, que en su escrito inicial pidió el recibimiento a prueba, aceptado y acordado por esta Sala por Auto de 9 de agosto último, no ha desplegado actividad probatoria alguna en este procedimiento, en el que obviamente le correspondía la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, razón por la cual los hechos invocados en su escrito inicial quedan efectivamente relegados a meras alegaciones de parte no probadas que no pueden ser tenidas en cuenta por el Tribunal para dictar una resolución conforme a la pretensión de revisión deducida.

A mayor abundamiento y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal tampoco se ha acreditado que el recurso se haya presentado dentro del plazo de caducidad de tres meses que establece el artículo 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues habiendo manifestado el recurrente que descubrió el supuesto fraude «con anterioridad» a la fecha de notificación de la Sentencia (7 de marzo de 1986), resulta que la interposición del presente recurso, hecha el 7 de junio de 1986, se habría efectuado transcurrido ya el repetido plazo de tres meses, que es inicial exigencia para el pretendido éxito del recurso de revisión, que ha de contarse desde el día en que se descubrió el supuesto fraude (art. 1.798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo claro e indiscutido que dicho plazo es de caducidad y no de prescripción, tal como la Sala viene declarando desde las Sentencias de 21 de noviembre de 1932, 4 de enero de 1934, 12 de septiembre de 1940, 11 de febrero de 1948, 28 de septiembre de 1955, 20 de abril de 1961, 6 de octubre de 1965, 17 de octubre de 1969, 24 de marzo de 1972, hasta las de 6 de mayo de 1983, 11 de octubre de 1985, 9 de septiembre de 1986 y 28 de septiembre de 1987, en que vuelve a emplearse el término caducidad en su precisa acepción técnica del plazo puesto para el ejercicio de un derecho.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION. CONCEPTO DE «MAQUINACION FRAUDULENTA». COMPUTO DEL PLAZO DE TRES MESES (SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Para el adecuado enjuiciamiento del presente juicio de revisión deben destacarse de los antecedentes del pleito que lo origina y que constituye su objeto, los siguientes datos: a) Manuel R. G. demandó en juicio verbal civil mediante escrito de 31 de enero de 1983, presentado y proveído en 31 de mayo por el Juzgado de Distrito de Torre-

lavega número 1, a Manuel M. P. y su cónyuge Benita L. M., José G. G. y su cónyuge Pilar R. J., Agustina S. V., María G. G., Segunda C. G., herederos desconocidos y herencia yacente de Demetria M. P. y, finalmente, «a cuantas personas físicas o jurídicas, desconocidas o inciertas, que por cualquier concepto puedan tener interés en esta litis», cuyo objeto era la práctica del deslinde y el subsiguiente amojonamiento de la finca del actor a que se hacía referencia, respecto de las contiguas, propiedad de los demandados. B) La Providencia del Juzgado de 31 de mayo de 1983 señala para la celebración del juicio verbal el 29 de junio siguiente, apareciendo citados todos los demandados, folios vuelto del 25, 26 y su vuelto, vuelto del 32 y 33. C) El juicio verbal se celebró efectivamente el día señalado, 29 de junio de 1983, compareciendo el actor mediante Procurador de los Tribunales y, personalmente, todos los demandados *nominatim*, folio 46, asistidos del Letrado don Pedro X., contestando éstos la demanda y proponiendo las diligencias de prueba de que quisieron valerse y que les fueron admitidas en su totalidad. Unicamente dejaron de comparecer los innominados y llamados por edicto, esto es, los herederos y herencia yacente de Demetria M. P. y las personas llamadas genéricamente. D) Al final del acto del juicio, vuelto del folio 50, los demandados comparecidos en el juicio personalmente, esto es, los aquí recurrentes en revisión, designaron para los actos de comunicación el domicilio en Torrelavega del Letrado que les asistía, el ya citado don Pedro X. E) Practicada la prueba admitida a las partes, recayó Sentencia de Primera Instancia de fecha 29 de julio de 1983, desestimatoria de las preces de la demanda. Esta sentencia aparece debidamente notificada, folio 107 y su vuelto, al Procurador de la parte actora, a los demandados personalmente comparecidos mediante cédulas de que se hizo cargo, en el domicilio designado, su Letrado don Pedro X., y a los rebeldes, en los estrados del Juzgado y mediante edicto publicado en el *Boletín Oficial de Cantabria*, páginas 28 y 29 del número correspondiente al 14 de septiembre de 1983. Esta notificación edictal aparece expresamente referida a los herederos y herencia yacente de Demetria M. P. y a las personas llamadas genéricamente. F) Habiendo interpuesto el actor recurso de apelación contra dicha sentencia, folio 108, la Providencia de 2 de septiembre de 1983 lo admitió en ambos efectos disponiendo el emplazamiento de las partes para ante el Juzgado Superior, folio 109, reiterándolo la de 4 de febrero de 1984, folio 134; llevándose a efecto los emplazamientos acordados, al Procurador de la parte actora y apelante, en el mismo día y en igual fecha, vuelto del folio 134, y mediante cédulas de que se hizo cargo su Letrado don Pedro X., a los otros demandados fuera de los rebeldes que resultaron emplazados en los estrados y mediante edicto fijado en el tablón de anuncios. G) Examinadas las actuaciones seguidas para la tramitación del recurso de apelación aparece que el actor se personó a sostenerla el 9 de febrero de 1984, vuelto del folio 4, y el 15 del mismo mes de febrero comparecieron personalmente para adherirse a la apelación los demandados Manuel M. P. y su cónyuge Benita L. M., quienes nuevamente, como en la Primera Instancia, designaron para los actos de comunicación el domicilio en Torrelavega de su Letrado don Pedro X. La vista pública del recurso tuvo efecto el 7 de marzo de 1984, folio 6, y en dicho acto los demandados que habían recurrido por adhesión, esto es, Manuel M. P. y su cónyuge Benita L. M., dirigidos por su Letrado don Pedro X., solicitaron (no obstante su carácter de apelantes) «que se confirme la sentencia recurrida por sus propios

fundamentos al carecer de toda base las pretensiones del actor, con imposición de costas al recurrente». Los apelados no comparecidos aparecen citados en estrados, vuelto del folio 5, al final. Dictada la Sentencia de Apelación el 16 de junio de 1984, folios 7 a 9, revocando el fallo del inferior, estimando la demanda y disponiendo el deslinde y amojonamiento solicitados por el actor, aparece dicha sentencia debidamente notificada, vuelto del folio 9, al demandante y apelante en la persona de su Procurador; a los demandados comparecidos Manuel M. P. y cónyuge Benita L. M., por cédula de que se hizo cargo su Letrado don Pedro X., y, finalmente, a los demandados no comparecidos en la alzada, esto es, José G. G. y cónyuge Pilar R. J., Agustina S. V., María G. G. y Segunda C. G., y a los herederos y herencia yacente de Demetria M. P. y a las personas llamadas genéricamente, mediante lectura en estrados y publicación en el tablón de anuncios y en el *Boletín Oficial de Cantabria*, página 988 del número correspondiente al 12 de julio de 1984. H) Devuelto el juicio al Juzgado de origen, junto con testimonio de la Sentencia de 16 de junio de 1984, se hizo saber a las partes la llegada de los autos, a la actora en la persona de su Procurador, folio 139, que también ofrece la notificación en estrados a la herencia y herederos y a las personas genéricamente llamadas, y, personalmente, folio 140, a los demandados aquí recurrentes cuyas firmas aparecen al pie de la diligencia fuera de las de María G. G. y Segunda C. G., junto con otras dos firmas, siendo esta diligencia de 17 de noviembre de 1984. Instada la ejecución de la sentencia recaída en la apelación por la parte actora, folio 143, se acordó como se pedía constituyéndose la comisión del Juzgado en las fincas litigiosas, Providencias de 26 de febrero de 1985, folio 144, notificada el 1 de marzo de 1985, folio 145, y de 17 de mayo de 1985, vuelto del 146, notificándose el señalamiento para el día 28 de dicho mes de mayo de 1985, el 18 del repetido mes a Segunda C. G., folio 148, y el veinte, folio 150 y su vuelto, a Manuel M. P., Benita L. M., José G. G., Pilar R. J., Agustina S. V., María G. G. y Segunda C. G., quienes, fuera de Agustina, que suscribió la diligencia, «se negaron rotundamente a firmar la citación». La ejecución se llevó a efecto el día señalado, 28 de mayo de 1985, folios 151 a 153.

El presente recurso extraordinario de revisión se dedujo mediante escrito presentado el 6 de febrero de 1985 y se endereza contra la Sentencia de Apelación de 16 de junio de 1984, siendo los recurrentes aquí los allí demandados en el juicio de Instancia Manuel M. P. y su cónyuge Benita L. M., José G. G. y su cónyuge Pilar R. J., Agustina S. V., María G. G. y Segunda C. G. Se fundamenta en la existencia de «una maquinación fraudulenta, ya que los interesados, a excepción del señor M., no fueron citados más que por medio del *Boletín Oficial de Cantabria*, medio artero, ya que en el campo, donde viven los interesados, la difusión del citado *Boletín* es mínima, buscando de propósito aquellos medios por los cuales una parte impide que la otra se entere de que ha sido convocada a juicio, con la agravante de que el demandante, don M. R., vive a tres kilómetros de los interesados, en el vecino pueblo de Somahoz, y sabe perfectamente, pues se trata de aldeas, dónde viven los demandados, sin necesidad de publicación alguna en el *Boletín Oficial de Cantabria*, con cuya publicación se ha producido la indefensión y desconocimiento de los interesados». El conocimiento de los hechos en que el motivo se fundamenta lo data el recurso el 17 de noviembre de 1984, «al verificarse la notificación de haber sido (el juicio) fallado en Segunda Instancia». Otra fundamen-

tación del recurso, enteramente separable de la reseñada, es el error padecido por el juzgador al regir el fallo por la escritura de propiedad invocada por el actor en el juicio y su inscripción registral, cuyos datos aparecen desvirtuados, a juicio de los recurrentes, por los datos obrantes en otros organismos públicos, «tales como Catastro de Rústica y Ayuntamiento», añadiendo que «la magnitud del error se puede comprobar con la simple inspección ocular del terreno, que fue lo que llevó primero al ánimo del Juez de Distrito a fallar a favor de mis patrocinados y hubiera llevado a la misma convicción al señor Juez de Instrucción si hubiere efectuado la inspección ocular del terreno».

Sabido es que el recurso extraordinario de revisión no es una Tercera Instancia en la cual quepa corregir la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador, por lo cual debe desecharse, sin más, la alegación consistente en el contraste de los títulos de propiedad del actor en el juicio de Instancia con otros antecedentes documentales o con las características físicas de las fincas, la del dicho y las de los allí demandados y aquí recurrentes. El remedio extraordinario de la revisión contra las sentencias firmes, como la aquí combatida, ya ejecutada incluso, y que contiene la presunción de verdad que le atribuye el artículo 1.251, 2.º, del Código Civil, debe fundarse en alguno de los motivos que taxativamente enuncia el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en ninguno de los cuales se encuadra esta alegación. Obviamente, esos títulos de propiedad que resultan ser escritura de aprobación de las operaciones particionales de la herencia causada por Serafín R. L. y Victoria G. F., padres del actor, aquí recurrido, fecha 5 de octubre de 1959, folios 9 a 16, con antecedente en la de compraventa efectuada por el causante en 16 de mayo de 1935, folios 5 y 6, no son los documentos decisivos «detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado» la sentencia, ya que constituyen el fundamento de la acción de deslinde ejercitada y obraban en el pleito desde su misma iniciación, por lo que no cabe identificarlos, como ni tampoco los otros documentos catastrales o de otra naturaleza a los que vagamente se alude y con los cuales se les quiere contrastar, con los aludidos en el número 1.º del artículo 1.796; y como, por otra parte, tales documentos de una y otra de las partes no han sido reconocidos y declarados falsos, lo que ha de hacerse en juicio, de ordinario penal, seguido al efecto de obtenerse esa declaración de falsedad, según constante jurisprudencia, sin que valga alegar gratuitamente la falsedad, es claro que esta argumentación claudica, ya que los documentos tampoco se hallan en el caso del número 2.º del mismo artículo 1.796.

Ha de examinarse así la alegación de maquinación fraudulenta, que propiamente es la ejercitada con el apoyo de los hechos recordados al comienzo del antecedente fundamento y con el de Derecho del número 4.º del artículo 1.796, o sea, el de «haberse ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta». La «maquinación fraudulenta», que es el motivo más frecuentemente invocado en los recursos de la naturaleza del presente, ha sido caracterizada por la doctrina de esta Sala como una actividad conscientemente dirigida a ganar la sentencia y que merezca la conceptualización de «fraudulenta», esto es, engañosa o falaz y contraria a la verdad, no pudiendo identificarse, sin más, con el quebrantamiento de las formas del juicio, siquiera sean las esenciales, y cuya omisión atraiga la indefensión, para las cuales no existe este medio rigurosamente extraordinario, sino el régimen de los recursos. La

artificiosidad, en la acepción de disimulo, astucia, doblez, deslealtad, es, pues, el núcleo de esta última modalidad, «maquinación fraudulenta», del motivo cuarto invocado, y en ella únicamente cabe encuadrar las conductas pensadas y, además, dirigidas, en lo cual consiste la «maquinación», a ganar la sentencia, y cuando, además, se compruebe que efectivamente el fallo se obtuvo a través de tal conducta y como resultado de la misma.

No sólo no se advierte ese designio fraudulento en la conducta procesal de la parte demandante del juicio, sino que la tramitación del recurso de apelación contra la Sentencia recaída en la Primera Instancia el 29 de julio de 1983, en cuya fase de recurso se residencian las supuestas anomalías que se denuncian en el primero de los alegatos del recurso, no puede menos que juzgarse irreprochable y enteramente ajustada a los preceptos reguladores, artículos 732 a 738 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigentes a la sazón en la redacción que les diera la Ley 46/1966, de 23 de julio, apreciación que puede extenderse, según se deja comprobado, a todo el juicio. El párrafo último del artículo 735 previene expresamente que los apelados que no hubieren comparecido serán citados en estrados para el acto de comparecencia. Los demandados apelados que no concurrieron a esa comparecencia (en lo que se hace consistir la maquinación fraudulenta) habían sido emplazados para que se personaran ante el Juzgado Superior (apartado «F» del fundamento primero de la presente sentencia), y no habiéndolo efectuado, sin duda, por no entenderlo conducente a sus intereses, fueron citados en los estrados del Juzgado, actuando, sin embargo, por hallarse personados los aquí recurrentes Manuel M. P. y su cónyuge Benita L. M., principales interesados; y el *Boletín Oficial de Cantabria* del 12 de julio de 1984 se utilizó para la notificación de la sentencia impugnada por la demanda de revisión (apartado «G» del mismo fundamento), y conforme a lo que dispone el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y es esta fecha del 12 de julio de 1984 la que debe servir de raíz de inicio del cómputo del plazo de caducidad de tres meses del artículo 1.798, plazo que, por tanto, había transcurrido con exceso cuando se dedujo la presente demanda de revisión el 6 de febrero de 1985. No sirve al efecto la fecha del 18 de noviembre de 1984, que el escrito de la demanda señala, y que parece relacionarse con las diligencias subsiguientes a la sentencia de apelación que se puntualizan en el apartado «H» del fundamento primero, siendo determinante, al parecer, el haberse solicitado la ejecución de la sentencia mediante el escrito de fecha 23 de octubre de 1984, que constituye el folio 143 y al que se proveyó el 26 de febrero de 1985. Habiendo estado presentes en la Primera Instancia del juicio (y, por lo que hace a Manuel M. P. y su cónyuge Benita L. M., también en la Segunda) y constándoles por los emplazamientos que oportunamente se les hicieron para que tomaran parte en la alzada, la existencia y pendencia de ésta, no puede afirmarse con mínima seriedad que al serles notificada la providencia de ejecución, y no antes, sea el de aquella notificación «el día en que se descubrieren los documentos nuevos o el fraude», o que sea el mismo día el del «reconocimiento o declaración de la falsedad».

R. DE A.

ARBITRAJE DE EQUIDAD: DOCTRINA GENERAL SOBRE ESTE TIPO DE ARBITRAJE Y SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO DICTADO EN EL MISMO. FACULTADES INTERPRETATIVAS DEL ARBITRO. NO EXISTE EXTRALIMITACION EN EL LAUDO (SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1987).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—En los arbitrajes de Derecho privado, regulados por la Ley de 22 de diciembre de 1953, el compromiso de someter el conflicto existente entre las partes interesadas a la decisión de unos árbitros tiene el evidente carácter contractual que se deduce del contenido de los artículos 14 y 22 de la Ley citada, y que de una manera patente se resalta en la Sentencia de esta Sala de 25 de mayo de 1979, pudiendo convenir las partes que los árbitros fallen no con sujeción a Derecho, sino con arreglo a su leal saber y entender, dando lugar a un arbitraje de equidad, que tiene la característica de que contra su fallo sólo puede interponerse el recurso de nulidad, por los motivos que se enumeran en el artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; determinándose, en el supuesto que nos ocupa, que esta nulidad tenga como fundamento haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión, no estando permitido discutir, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Arbitraje, los fundamentos y el mayor o menor grado de acierto del laudo, siempre que éste no rebase la materia sometida a compromiso, pues la misión de este recurso de nulidad es dejar sin efecto, en su caso, lo que pueda constituir extralimitación, pero no corregir las deficiencias en la decisión de los árbitros ni interferir en el proceso de su elaboración, creando dificultades al móvil de paz y de equidad que preside el arbitraje privado, y desnaturalizando con ello su sencillez y confianza, ya que lo contrario significaría un total examen del fondo del asunto, que la especial naturaleza de este recurso extraordinario no consiente (Sentencias de 13 de junio de 1967, 14 de junio de 1971 y 20 de febrero de 1982).

Como antes apuntábamos, el único motivo del presente recurso lo formula la parte con amparo procesal en el número 3.º del artículo 1.733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduciendo una extralimitación jurisdiccional de los árbitros sobre los puntos sometidos a su decisión, en la doble vertiente de omisión y exceso sobre el mismo objeto de la controversia que les fue encomendada, concretando este objeto en el encargo que se les confirió de que determinaran y declararan si estimaban que la diferencia de velocidad del buque construido era de un nudo o de menos de un nudo respecto de aquella que figuraba en el contrato de construcción, y en su consecuencia pedían textualmente para este supuesto: «Que se condene al constructor al cumplimiento del contrato, con fijación del plazo del cumplimiento. Simultáneamente, se fijarán los daños y perjuicios ya producidos, que se estiman por el armador en la cantidad de 3.842 pesetas por décima de nudo y día. La cantidad resultante deberá incrementarse con un interés del 8,2 por 100 anual, desde la fecha de entrega del buque hasta aquella en que tenga lugar el pago, y fijándose los criterios para cuantificar los daños y perjuicios que se producirán con motivo del cumplimiento (inmovilización, deterioro comercial, etc.). Se declare por los árbitros que incumplido el contrato, éste quedará resuelto

en los mismos términos que se establecen en las letras *a)* anterior (se refiere al caso de velocidad inferior en más de un nudo) con la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes en razón a la situación de pérdida permanente o lucro cesante en la explotación del negocio, y por la disminución del valor del buque, lo que se estima por el armador en 10.258.459 pesetas por décima de nudo de defecto de velocidad. Si no se estimase la resolución contractual, se declare el derecho a estos daños y perjuicios y su cuantía».

A esta proposición global por parte del armador, los árbitros responden: A) Que la velocidad contratada, para unas condiciones medias de servicio del buque, fue de 12,96 nudos. B) Que el citado buque no cumple la indicada velocidad, representando esta disminución una diferencia no superior a un nudo. C) Que esta circunstancia supone un vicio oculto, que disminuye la utilidad de la prestación ejecutada, obedeciendo a un conjunto de factores técnicamente ignorados, pero siempre bajo la responsabilidad del constructor. D) Que en el terreno de la equidad no se aprecia mala fe en ninguna de las partes litigantes, procediendo únicamente el restablecimiento de las perspectivas contractuales en un pie de equilibrio y concediéndose una compensación al armador por el vicio insubsanable de la pérdida de velocidad del buque. Con estos antecedentes se dispone en el fallo del laudo: «Undécimo. Sujetar a 'X., S. A.', al cumplimiento del contrato en la única forma que resulta posible, condenando, consiguientemente, al astillero, en virtud de las obligaciones de saneamiento inherente al contrato de construcción, a indemnizar los daños y perjuicios derivados del defecto de velocidad que sufre el buque, declarando contemporáneamente el derecho del armador a esos daños y perjuicios, y estimando la cuantía del resarcimiento en la cantidad de 75.000.000 de pesetas».

Habiéndose planteado en este recurso como único punto del debate el *thema decidendi*, establecido por la voluntad de las partes, y vinculante para los árbitros en razón al principio de congruencia, conviene dejar sentado que, según la doctrina de esta Sala, esto no implica que los árbitros estén obligados a interpretar este principio tan restrictivamente que se coarte su misión decisoria, ya que la naturaleza y finalidad del arbitraje permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma, y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada (Sentencias de 24 de abril de 1953, 13 de mayo de 1960 y 25 de octubre de 1982). Así, pues, la extralimitación aquí denunciada debe acreditarse mediante un proceso comparativo entre los términos consignados en la escritura de compromiso, que constituye el elemento delimitativo de las facultades de los árbitros, y los pronunciamientos contenidos en el laudo por ellos emitido, pudiendo afirmarse que el punto en discusión venía referido, en esencia, a la determinación por los árbitros de la existencia en el buque construido de una falta de velocidad, en relación con la estipulada en el contrato de construcción, y en función del alcance de esa falta se decidiese: bien la resolución del contrato de construcción en todo caso, con la devolución del buque y la indemnización de perjuicios, si la diferencia de velocidad era superior a un nudo, o bien la condena de los astilleros

a subsanar el defecto, con la fijación de los daños y perjuicios ya producidos y los que se produzcan durante el tiempo de reparación, y, además, la resolución del contrato o la indemnización por disminución del valor del buque, si la diferencia sólo es inferior a un nudo. Los árbitros estiman que existió vicio oculto en la construcción, y puesto que la disminución de velocidad no era superior a un nudo, no declaran resuelto el contrato, al no afectar a la identidad de la obra realizada, fijando correlativamente las indemnizaciones correspondientes; estos daños y perjuicios los señalan globalmente en la cifra de 75.000.000 de pesetas, al entender que el defecto de velocidad es insubsanable, y que acompañará al buque a lo largo de toda su vida útil, suponiendo una disminución consumada de su valor.

Una vez realizado el precedente examen comparativo, no es posible llegar a las conclusiones a las que llega el recurrente en la fundamentación de su recurso, pues los árbitros, actuando con un mínimo de flexibilidad interpretativa, y de conformidad con el principio de conservación del negocio jurídico, consagrado en el artículo 1.284 del Código Civil, han entendido las cláusulas del compromiso en el sentido más adecuado para que produzcan el efecto pretendido, sin exceso u omisión de clase alguna, pues dada su opinión, respecto a la imposibilidad de corregir el defecto observado en el buque, no era posible ninguna reparación, y sólo quedaba la solución efectiva de englobar todas las indemnizaciones tasando la depreciación que se había solicitado; razonamientos que conducen al pericamiento del motivo y a la correlativa desestimación del recurso, con la condena en costas al recurrente, según lo dispuesto en el artículo 1.715, en relación con el artículo 1.734, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

R. DE A.

ERROR JUDICIAL: ESTE PROCEDIMIENTO NO PUEDE TENER LA FINALIDAD DE REVISAR LA SENTENCIA DEL ORGANO JUDICIAL (SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—Se pretende por el demandante el reconocimiento de error judicial en la sentencia dictada por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia en juicio de cognición, incidental al ejecutivo 165/1984, seguido por el recurrente, señor C. P., en el que fue tercerista-actor la sociedad «Renault Financiaciones, S. A.». Los razonamientos que aduce el recurrente se refieren no a error judicial en el sentido de equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la Ley, sino a motivaciones subjetivas recayentes sobre dichas interpretación y aplicación por la sentencia a que se ha hecho referencia, en relación con los artículos 19, 1.º, y 23 de la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles de 1965, y los artículos 1.922, 2.º, y 1.926, 1.º, del Código Civil, manteniéndose por el Juzgado un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica, pero sin prejuzgar este Tribunal Supremo, dentro de esta clase de procedimiento, si dicho criterio es el único aceptable o existen otros

también razonables, y que en modo alguno ni unos ni otros pueden considerarse constitutivos de error judicial generador de indemnización u otro género de resarcimiento para el recurrente. Por tanto, la demanda debe ser desestimada, ya que lo que en realidad se pretende, en caso de una cuestión jurídica controvertida que fue resuelta conforme a Derecho, como ya observa el Ministerio Fiscal, es volver a reconsiderar esta Sala de Casación los problemas que el litigio planteó, como si se tratara en este caso de una Segunda Instancia, y toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no pudo sustanciarse aquel recurso ante el Tribunal ordinario de Apelación de las sentencias dictadas en juicio de cognición.

No se trata en el presente caso, como se deduce de lo expuesto, de resolver sobre error judicial *de facto* o *de jure*, ni *in procedendo* ni *in judicando*, sino de revisar la sentencia dictada por el Juzgado en el asunto civil expresado, formulando peticiones que deben ser desestimadas en este momento, y en su caso no hubieran sido admitidas, por no responder a la *mens legislatoris*, que informa los artículos 292 y siguientes de la LOPJ. En consecuencia, procede, conforme ordena el artículo 293, apartados *d*) y *e*) de dicha Ley, dictar sentencia definitiva, y al no ser apreciado el error, se impondrán las costas al peticionario.

R. DE A.

RECURSO DE REVISION. MAQUINACIONES FRAUDULENTAS: NO EXISTEN. DOMICILIO DE LA DEMANDADA. «LEVANTAMIENTO DEL VELO» DE LA SOCIEDAD MERCANTIL (SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1988).

Hechos.—Se desprenden de los fundamentos jurídicos de la sentencia que a continuación se reproducen.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

Doctrina de la Sala.—El presente recurso de revisión, de carácter extraordinario y excepcional, se interpone contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Castellón de la Plana, dictada el 28 de diciembre de 1984, en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, número 1/1984, instado por don Joaquín D. C. contra «C., S. A.», con domicilio en esta población, calle R. A., número 25, constando lo entrecorrido en el encabezamiento de la demanda; no obstante, versando el pleito sobre reclamación de cantidad por incidencias surgidas en contrato de transporte, y concretamente en la entrega de las mercancías realizada en la terminal que dicha demandada tiene en el Polígono Industrial de Getafe, allí se dirigió el actor recabando datos sobre el consignatario, recibiendo contestación por dos veces, con membrete en el que literalmente se expresaba: «C., S. A.». Polígono Industrial..., teléfono ..., Getafe (Madrid); central, calle A. L., número 187, teléfonos...; y antes de iniciar el procedimiento requirió notarialmente al representante legal de la dicha mercantil, «domiciliada en Madrid, calle A. L., número 187»; la papeleta de conciliación se dirigió al mismo domicilio de Castellón que figuraba en la demanda, constando que el emplazamiento se realizó allí «a quien dijo ser su Gerente», que puso al lado de su firma en la primera el sello de «C., S. A.», declarándose posteriormente la rebeldía de la demandada,

a quien se volvió a citar en Castellón para que confesase, pero en ambas diligencias quien dijo ser, en una, Gerente, y en otra, representante legal de «C., S. A.», se excusó de firmar, haciéndolo un testigo. La sentencia del Juzgado condenó a «C., S. A.», y se notificó por cédula dirigida al legal representante, entregada «al encargado de la sucursal de Castellón, que se excusó de firmar, haciéndolo un testigo»; a los seis días de tal notificación, se dirigió escrito al Juzgado por la compañía mercantil «C. T. M., S. L.», poniendo de manifiesto que había recibido la sentencia dictada contra «C., S. A.», «C. T. M. T., S. A.», que se decía domiciliada en el de aquélla y solicitando que no se tuviera por hecha la notificación personal, pues que la demandada no existía, ya que la única compañía existente era «C., S. A.», abreviatura de «C. A. V. E.», con domicilio social en..., calle A. L., número 187, siendo la compareciente mera corresponsal suya, y que la notificación de la sentencia era la primera noticia que se tenía del procedimiento. Contestó la demandante que en el resguardo entregado al contratar figuraba «C., S. A.», «T. C. T. M.», calle R. A., número 25, por lo que constando así en el talón recibo de las mercancías y de pago de los portes, actuó movida por la confianza y buena fe a la que le inducía el documento entregado por quien con ella contrató. Declarada la firmeza de la sentencia, se procedió al embargo de unos vehículos en Castellón, sin que pudiese anotarse al figurar a nombre de otras personas, por lo que se libró exhorto a Madrid, procediéndose al embargo de bienes de «C., S. A.», en la calle A. L., número 187, el día 22 de octubre de 1986, presentándose el recurso de revisión dentro de los plazos legales y acusando la independencia de ambas entidades, que sólo mantienen relaciones de corresponsalía, por lo que hubo una maquinación fraudulenta para ganar sentencia firme (art. 1.796, 4.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), dado que a la demandante le constaba antes del pleito cuál era su domicilio legal.

La interpretación de los supuestos en que procede el recurso de revisión ha de realizarse con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlo a casos no especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de actuaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho (Sentencias de 13 de abril y 25 de mayo de 1981 y 8 de marzo y 8 de junio de 1982); es cierto que, según doctrina de esta Sala, se considera maquinación fraudulenta, a los efectos del recurso, la designación en la demanda, como domicilio social de la demandada, de un lugar que no se corresponde con el real ni con el que figura en la inscripción registral, ya que con ello se trata de evitar que la demandada tenga noticia del planteamiento del juicio, impidiendo que la misma pueda defenderse adecuadamente, asegurando así el éxito de la pretensión deducida (Sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 1941, 9 de junio de 1953, 9 de abril de 1959, 14 de diciembre de 1960, 19 de diciembre de 1961, 15 de octubre de 1973, 6 de noviembre de 1979, 17 de enero de 1983 y 30 de septiembre de 1985), pero no lo es menos que en el caso que nos ocupa la maquinación fraudulenta, los ardides, argucias o artificios han sido empleados por la hoy recurrente y no por la contraria, que actuó conforme a los datos que se le proporcionaron al contratar, trátase la empresa de Castellón, que utiliza la denominación de la demandada, o de una mera corresponsalía, agencia o sucursal de aquélla, que advierte la existencia de las dos sociedades como independientes sólo en el momento en el que

se le notifica el fallo, de lo que hay que deducir, conforme a la lógica, que la entidad demandada tuvo conocimiento del litigio mucho antes de los tres meses anteriores a la interposición del recurso, sea cual fuere la relación existente entre ambas sociedades, pues también es doctrina de esta Sala que a los Tribunales corresponde penetrar en el *substratum* de las personas jurídicas, en su interior («levantar el velo»), para evitar el abuso de su independencia o que al socaire de esa ficción o forma legal se perjudiquen los intereses ajenos, se consume el fraude, se falte a la buena fe o se ejercite un derecho de forma antisocial (Sentencias de 28 de mayo de 1984 y 24 de septiembre de 1987), resultando incuestionable que lo mismo ha de hacerse con las uniones o coligaciones de empresas carentes de regulación legal, aunque la Ley de Sociedades Anónimas haga alusión a ellas en su artículo 149, al tratar de la fusión y transformación (Sentencia de 25 de enero de 1988) y con los supuestos de corresponsalías, agencias o sucursales si se utilizan, como en el caso presente, para crear confusiónismo en quienes con ellas contratan y aprovecharse después de la apariencia creada, por todo lo cual ha de declararse la improcedencia del recurso, ya que «C., S. A.», tuvo la oportunidad de defenderse y no se opuso a la demanda por acto de propia voluntad.

R. DE A.